



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA**

TEMA:

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA ORDINARIA N° 02331-2016-01334
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN
INSUBSANABLE DE COSA JUZGADA Y LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA”**

AUTOR:

LUIS ÁNGEL ENDARA APUNTE

TUTOR:

MGTR. JUAN CARLOS YÁNEZ CARRASCO

GUARANDA - ECUADOR

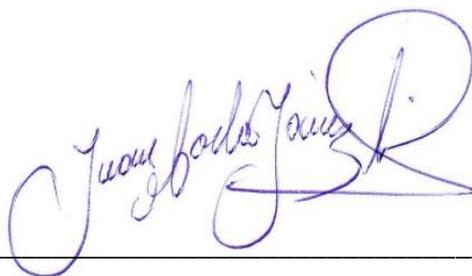
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo. Mgtr. JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO. Tutor de la modalidad de titulación Estudio de caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia. Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien certificar:

Que el señor Luis Ángel Endara Apunte, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia. Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, ha cumplido los requerimientos del caso en el respecto al Análisis o Estudio de Caso, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la Republica; con el tema “Análisis de la causa ordinaria N° 02331-2016-01334 respecto de la resolución de la excepción insubsanable de cosa juzgada y la tutela judicial efectiva”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutoriado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

f: _____



Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
C.C.: 0201432887
TUTOR

AUTORÍA

Yo, **LUIS ANGEL ENDARA APUNTE**: egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia. Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “Análisis de la causa ordinaria N° 02331-2016-01334 respecto de la resolución de la excepción insubsanable de cosa juzgada y la tutela judicial efectiva”, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor Mgtr Juan Carlos Yáñez Carrasco, docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, siendo de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografías, lexgrafía, jurisprudencia actualizada que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este estudio de caso.

F: _____



Luis Ángel Endara Apunte

C.I. 0503353567

DECLARACIÓN JURAMENTADA

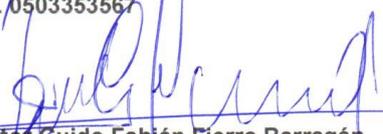


**ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
Señor LUIS ÁNGEL ENDARA APUNTE**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes, veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor **LUIS ÁNGEL ENDARA APUNTE**. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, con número de teléfono móvil 0995436257 con correo electrónico: angel_endara@hotmail.com a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía y papeletas de votación cuyas copias adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el estudio de caso titulado " ANÁLISIS DE LA CAUSA ORDINARIA No 02331-2016—01334 RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN INSUBSANABLE DE COSA JUZGADA Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por las comparecientes la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-


LUIS ANGEL ENDARA APUNTE
C.C. 0503353567




Doctor Guido Fabián Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

DEDICATORIA

Dedico de manera especial el presente Trabajo de Investigación al ser superior único llamado Dios por darme la vida y el aliento que me ha permitido cursar todos estos años de estudio, así como bendecirme para lograr cumplir uno de los grandes sueños que deseo obtener.

A mi madre, Rosa Nelly Apunte Portugal, que nunca desmayo ni dejo de ayudarme, pese a los errores cometidos en el pasado, nunca dejo de confiar en su hijo; tan difícil ser Madre y Padre a la vez, pero eso no fue motivo para desmayar, ya que con dedicación y trabajo fuerte logro sacar adelante a sus hijos, a ti Madre querida te dedico el presente Trabajo de Titulación, por ser ese pilar y apoyo fundamental durante toda mi vida.

A mi hijo, Franco Endara, por ser aquel angelito que llego a mi vida en la mitad de mi carrera y distante a ser un impedimento para culminar mi formación académica, eres aquel otro pilar fundamental en mi vida, ya que con una sonrisa tuya me bastaba para tener la fuerza de estudiar y trabajar al mismo tiempo, ya que fuiste, eres y serás mi inspiración para ser mejor persona cada día.

Luis Ángel Endara

AGRADECIMIENTO

Muchas personas no conocen el verdadero significado de quien es Dios, pero para mí es aquel ser superior único, omnipotente y omnisciente, que con su gracia me permite seguir respirando cada día, aquel que me ha dado muchos milagros y a quien estoy agradecido por permitirme cumplir este gran sueño de ser profesional; a mi Madre Rosa Nelly Apunte Portugal, por ser aquella persona única y especial que pese a que ninguna otra persona creía en ti, ella nunca desmayo en ayudarte y apoyarte, sus consejos su protección y su ayuda fueron los motivos fundamentales para lograr llegar hasta este punto de mi vida.

En cualquier ciudad de nuestro país, en cualquier parte del mundo cuando me pregunten de que Universidad te graduaste diré con orgullo, de la Universidad Estatal de Bolívar, en la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas como no estar agradecido con tal grande institución y tan noble facultad; a las autoridades de mi facultad ya que siempre estuvieron prestos a cualquier inquietud, a mis maestros que con la vocación que los caracterizo compartieron sus conocimientos y lograron esa línea tan frágil que es lograr la enseñanza, siendo profesores dentro del aula, pero amigos fuera, les agradezco por todo lo compartido; Agradezco de manera particular a mi tutor el Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, quien con su gran conocimiento y sabiduría y rectitud que lo caracteriza me guio en la realización de este estudio de caso.

Luis Ángel Endara

TÍTULO

“ANÁLISIS DE LA CAUSA ORDINARIA N°02331-2016-01334 RESPECTO DE
LA RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN INSUBSANABLE DE COSA JUZGADA Y
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

INDICE

	Pág.
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	1
AUTORÍA	2
DECLARACIÓN JURAMENTADA	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TÍTULO	6
RESUMEN	9
GLOSARIO DE TERMINOS	10
INTRODUCCIÓN	12
CAPITULO I	14
1. Planteamiento del caso a ser investigado	14
1.1. Presentación del caso	14
1.2. Objetivos del estudio de caso	17
1.2.1. Objetivo General	17
1.2.2. Objetivos específicos	17
CAPITULO II	18
2. Contextualización del caso	18
2.1. Antecedentes del caso	18
2.2. Fundamentación teórica del caso	21
2.2.1. Origen de la Tutela Judicial Efectiva	21
2.2.1.1. Significado de Tutela Judicial Efectiva	22
2.2.1.2. La tutela judicial efectiva como un derecho fundamental	23
2.2.1.3. La Tutela Judicial en el Ecuador	24
2.2.2. Concepto de Seguridad Jurídica	24
2.2.2.1. Derecho a la Seguridad Jurídica	25
2.2.2.2. La seguridad Jurídica en Ecuador	27
2.2.3. La Excepción previa	29
2.2.3.1. Definición y Naturaleza jurídica de las excepciones previas	31
2.2.3.2. Excepciones Subsanables e insubsanables	32
2.2.4. Cosa Juzgada	35

2.2.4.1.	Cosa Juzgada en el sistema Jurídico Ecuatoriano	36
2.2.4.2.	Cosa Juzgada material y formal	38
2.2.5.	Procedimiento ordinario.....	39
2.3.	Preguntas de Investigación.....	42
CAPÍTULO III	43
3.	Descripción del trabajo investigativo	43
3.1.	Redacción del Cuerpo del caso estudio.....	43
3.2.	Actos y diligencias evacuadas en el presente proceso	44
3.2.1.	Presentación de la demanda.....	44
3.2.2.	Razón de la citación a la demanda.....	45
3.2.3.	Contestación a la demanda.....	46
3.2.4.	Audiencia Preliminar.....	46
3.2.5.	Notificación por escrito de la sentencia	46
3.2.6.	Razón de la no presentación de escrito que fundamente el recurso de apelación del demandado	46
3.2.7.	Resultado de Apelación.....	47
3.3.	Similitud en identidad subjetiva, objetiva y de causa entre el proceso 02101-2012-0115 y el proceso 02331-2016-01334	47
3.4.	Respuestas a las preguntas de investigación.	49
3.4.1.	¿Qué es la tutela judicial Efectiva?	49
3.4.2.	¿Qué es Excepción previa?	49
3.4.3.	¿En qué consiste la excepción de cosa juzgada?	49
3.4.4.	¿En el presente estudio de caso se ha respetado los principios constituciones acerca de tutela judicial efectiva?	50
3.4.5.	¿Se vulnero derechos al aceptar la excepción previa insubsanable de cosa juzgada? 50	
3.4.6.	¿La sentencia emitida por la Jueza está conforme a derecho?	51
CAPITULO IV	52
4.	RESULTADOS	52
4.1	Resultados de la investigación realizada.	52
4.2	Impacto de los resultados de la investigación.....	52
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	54
ANEXOS	57

RESUMEN

La presente causa escogida para la realización de presente análisis de caso, es un procedimiento ordinario dentro del cual se niega la demanda aduciendo que existe una excepción insubsanable y si esta actuación está enmarcada en lo correspondiente al Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos respecto de la excepción insubsanable de cosa juzgada.

El estudio realizado en el procedimiento ordinario signado con el número 02331-2016-01334, el objetivo es analizar si la administradora de justicia de primera instancia aplica de manera efectiva la garantías y derechos enmarcados en los artículos 75 y 76 de nuestra constitución tales como la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica a todos los sujetos procesales.

Se establecerá si el proceso número 02101-2012-0115 y el proceso 02331-2016-01334 existe identidad subjetiva, objetiva y de causa

GLOSARIO DE TERMINOS

Excepción: “En derecho procesal, título o motivo que, como medio de defensa, contradicción, o repulsa, aleja el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”. (Torres, 2009, pág. 154)

Excepción previa: “Es una defensa del demandado que se centra específicamente en la lucha contra la pretensión del actor”. (Briones A. D., 2018, pág. 1)

Excepción de cosa juzgada: “La que el vencedor de un pleito, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, puede oponer al adversario que pretenda renovar el juicio”. (Torres, 2009, pág. 154)

Seguridad Jurídica: “Es un derecho fundamental resultado de varias condiciones que permiten alcanzar certeza y previsibilidad respecto de la aplicación de normas previas, cuyo objetivo inmediato es el orden y la paz social e individual”. (Plaza, 2019, pág. 19)

Debido Proceso: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”. (Torres, 2009)

Tutela judicial Efectiva: “Es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”. (Briones D. , 2019, pág. 1)

Excepción Insubsanable: “Son aquellas que, sin necesidad de llegar a practicar pruebas, una vez deducidas, no permite continuar con el juicio y terminar el proceso liminarmente, por auto interlocutorio y por sentencia de acuerdo a su naturaleza”. (Couture, 2002, pág. 92)

Cosa Juzgada: “Es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea certeza y convencimiento en el sistema jurídico. Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior”. (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 1)

Identidad subjetiva: “Cuando dentro de un proceso intervienen las mismas partes procesales de un proceso anterior”. (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 1)

Identidad objetiva: “El objeto por el cual se entra en Litis, es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada causa, razón o derechos”. (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 1)

Identidad de Causa: “Se alude a ella cuando la pretensión ha sido también aducida en otro juicio. Tiene importancia procesal este concepto ya puede servir de base a la petición de acumulación de acciones y de autos, así como la formulación de excepción. Influye también en el concepto de cosa juzgada, por medio de la identidad de las acciones”. (Consejo de la Magistratura de Buenos Aires, 2014, pág. 1)

INTRODUCCIÓN

La nación ecuatoriana es un considerada un Estado constitucional de derechos y justicia, el cual dentro de su territorio y sus jurisdicciones otorga a sus ciudadanos derechos, obligaciones y garantías que están enmarcadas dentro de nuestra Constitución de la República del Ecuador que aseguran la correcta aplicación de normas legales que garantizan el convivir en sociedad, en constante apego a los preceptos legales.

En el Art. 75 de nuestra Constitución ecuatoriana, se encuentra enmarcado los derechos de protección, el cual nos menciona que todo individuo tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con estricto apego a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará la persona en estado de indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 34)

Los encargados de repartir justicia dentro de nuestro territorio tienen la obligación de actuar en constante sujeción a las normas y principios constitucionales, para que así sus actuaciones tengan validez y legitimidad frente a los sujetos procesales, así como también frente a la sociedad, una correcta actuación de los jueces y juezas en apego a la ley permitirá a las partes procesales sentirse seguras de los veredictos emitidos por los jueces, y der ser el caso podrán impugnar los fallos emitidos inclusive cuando los administradores de justicia se encuentran dentro de lo establecido en la ley.

Así como las partes procesales pueden impugnar los fallos emitidos por los jueces y juezas, la ley determina la obligatoriedad de aceptar y cumplir con las resoluciones judiciales tanta de los sujetos inmersos en el proceso, así como también de todas las personas en general, para que las resoluciones o sentencias emitidas por los operadores de justicia tengan plena

legitimidad y validez jurídica y produzca efectos jurídicos, se encuentran en la obligación de motivar correctamente cada resolución que emitan.

CAPITULO I

1. Planteamiento del caso a ser investigado

“Análisis de la causa ordinaria N°02331-2016-01334 respecto de la resolución de la excepción insubsanable de cosa juzgada y la tutela judicial efectiva”

Caso No.	02331-2016-01334
Dependencia Jurisdiccional:	Unidad Judicial de Guarada
Actor:	Coles Carguachi Carmen Elena
Demandados:	Medina Mejía Ana Mercedes y Ojeda Vicente Heriberto
Tipo de acción:	Ordinaria
Año de la causa:	2016
Año de Estudio del Caso Práctico:	2021

1.1. Presentación del caso

La actora, Carmen Elena Coles Cargachi, presenta su demanda el Jueves 08 de Septiembre del 2016 a las 16:51, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de Medina Mejía Ana Mercedes y Ojeda Vicente Heriberto, manifestando que, desde el 04 de enero de 1992, esto hace más de 24 años a la presentación de la demanda, se encuentra en posesión pacífica, tranquila, de buena fe, con ánimo de señora y dueña de una manera pública e interrumpida sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural a vista y paciencia de todos los moradores del sector de “Alpachaca-Macahuela” de un lote de terreno urbano de la superficie de quinientos metros cuadrados, existe un título privado de promesa de compra y venta, con fecha 04 de Enero de 1992, suscrito entre Ana Mercedes Medina

Mejía, la testigo Rosario Mejía Núñez y mi hoy difunto cónyuge Pascual Yallico Taris, del cual se colige el justo precio por la venta de dicho inmueble, el mismo que fue cancelado en su totalidad. Calificada y aceptada la demanda para que se tramite en procedimiento ordinario, según lo establecido en el Art. 142 y 143 del Código General de Procesos, se dispuso la citación de los demandados Ana Mercedes Medina Mejía y Vicente Heriberto Ojeda en los domicilios señalados para que en el término de 30 días, se conteste a la demanda según lo establecido en el Art. 151 y 291 del Código General de Procesos. La demandada Ana Mercedes Medina Mejía, fue citada mediante una boleta el 04 de Enero del 2017; Al señor Vicente Heriberto Ojeda fue imposible localizarlo pese a que se ofició a diferentes organismos públicos y privados que puedan dar razón de la dirección para la citación, incluso se lo intentó citar realizando tres publicaciones en diferentes fechas en los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y Guaranda, por este motivo se continuó con el proceso, la procesada hace uso de su derecho consagrada en la constitución como es la defensa; se presenta a juicio y da contestación a la demanda alegando que lo manifestado por la parte accionante es totalmente falso, por cuanto la compareciente desde la fecha que adquirió este bien inmueble, ha sido quien junto con su familia ha venido utilizando y cultivando, la posesión que aduce la parte accionante de este improcedente juicio no ha sido pública y mucho menos interrumpida en razón que en el año 2010, la actora de la causa inició un juicio de prescripción extraordinaria de dominio, por el mismo bien inmueble, que en la actualidad vuelve a pretender su prescripción. Por parte de su procurador judicial la parte demandada propone dos excepciones, la una por error en la forma de proponer la demanda, y la segunda por cosa juzgada.

En sentencia en la audiencia preliminar, la jueza manifiesta que la parte demandada ya fue accionada por la parte actora en un juicio anterior mediante procedimiento ordinario, se aceptó la excepción previa de cosa juzgada consecuentemente se declara sin

lugar a la demanda y se ordena su archivo, la sentencia fue apelada por la parte accionante en la misma audiencia.

El 12 de septiembre del 2019 se sienta razón que la parte accionante no presente escrito alguno que fundamente la apelación a la sentencia dentro del término que tenía para hacerlo por lo cual el 16 de septiembre del 2019 a las 10:32 la jueza rechaza el recurso de apelación teniéndoselo por no deducido el recurso.

En el presente estudio de caso, se analizará el accionar de la jueza de la Unidad Judicial Civil de Guaranda, así como también se revisara si los principios y derechos tales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica fueron aplicados correctamente a los sujetos procesales, y mediante un estudio se analizara si la excepción previa de cosa juzgada, fue aplicada conforme a derecho, y se revisará si en el proceso número 02101-2012-0115, y en el proceso número 02331-2016-01334, existe identidad subjetiva, objetiva y de causa, el análisis se enfocará:

- Los derechos consagrados en los artículos 75 y artículo 76 de la Constitución Ecuatoriana, como la tutela judicial efectiva.
- La Seguridad jurídica, que se encuentra en artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Las excepciones previas artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos.
- Cosa Juzgada, artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos.

1.2.Objetivos del estudio de caso

1.2.1. Objetivo General

Determinar si en el caso objeto de estudio, la jueza de primera instancia aplico de forma eficaz el derecho a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de la excepción insubsanable de cosa juzgada planteada por la parte demandada.

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar si en caso de estudio, la sentencia emitida por la jueza en la audiencia preliminar, declarando si lugar a la demanda, fue citada en base a derecho.
- Establecer si en el proceso número 02101-2012-0115, y en el proceso número 02331-2016-01334, existe identidad subjetiva, objetiva y de causa.
- Comprobar si en el caso de estudio, la excepción previa insubsanable de cosa juzgada fue juzgada y resuelta conforme a los preceptos que dispone el código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO II

2. Contextualización del caso

2.1. Antecedentes del caso

La actora, CARMEN ELENA COLES CARGACHI, presenta su demanda el Jueves 08 de septiembre del 2016 a las 16:51, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de MEDINA MEJÍA ANA MERCEDES y OJEDA VICENTE HERIBERTO, manifestando que, desde el 04 de enero de 1992, esto hace más de 24 años a la presentación de la demanda, se encuentra en posesión pacífica, tranquila, de buena fe, con ánimo de señora y dueña de una manera pública e interrumpida sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural a vista y paciencia de todos los moradores del sector de “Alpachaca-Macahuela” de un lote de terreno urbano de la superficie de quinientos metros cuadrados, existe un título privado de promesa de compra y venta, con fecha 04 de Enero de 1992, suscrito entre ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA, la testigo ROSARIO MEJÍA NÚÑEZ y mi hoy difunto cónyuge PASCUAL YALLICO TARIS, del cual se colige el justo precio por la venta de dicho inmueble, el mismo que fue cancelado en su totalidad.

En la ciudad de Guaranda el 10 de octubre del 2016 a las 16:08, es calificada y aceptada la demanda para que se dé trámite en procedimiento ordinario, de acuerdo a los preceptos establecidos en el Art. 142 y 143 del Código General de Procesos, se dispuso la citación de los demandados Ana Mercedes Medina Mejía y Vicente Heriberto Ojeda en los domicilios señalados para que en el término de 30 días, se de contestación a la demanda según lo establecido en el Art. 151 y 291 del Código General de Procesos, según lo manifestado por el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, en los párrafos quinto y sexto mencionan que antes de las citaciones primero se debe inscribir la demanda en el registro de la propiedad y esta se efectúa el día jueves 20 de Octubre del 2016 a las

16:00, la jueza el 10 de noviembre del 2016 a las 15:25 dispone que el documento de la inscripción de la demanda inscrito en el registro de la propiedad forme parte del proceso, por este motivo recién el 26 de noviembre del 2016 se remite a las oficinas de citaciones las boletas y copias certificadas suficientes para la citación respectiva.

Mediante acta de citación el día 05 de noviembre del 2016 se procede a citar a MEDINA MEJIA ANA MERCEDES, la cual no se puede realizar ya que esta cambio de domicilio y se procede a devolver al juzgado de origen para los fines legales pertinentes, el abogado de la parte accionante adjunta un escrito con fecha 05 de Diciembre del 2016 a las 15:24, en el que menciona que al ser imposible citar a los demandados en el lugar indicado ya que están no se encuentran residiendo en la dirección indicada procede a reformar la demanda según lo dispuesto en el Art 148 del Código General de Procesos, reforma en lo referente a la dirección de la demandada, el 09 de diciembre del 2016 a las 15:34 la juez avoca conocimiento de la causa, principalmente en lo referente a que no ha sido posible citar a la demandada y ordena sea citada en el domicilio señalado nuevamente por la parte accionante, por error que al momento de citar no se cambió las direcciones, no fue posible citar a la demandada, el viernes 30 de Diciembre del 2016 a las 10:32, la jueza ordena que se cambien la dirección en las citaciones de acuerdo a la reforma presentado por el abogado de la parte accionante.

ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA, fue citada mediante acta de citación el 04 de Enero del 2017 en persona; Al señor Vicente Heriberto Ojeda fue imposible localizarlo pese a que se ofició a diferentes organismos públicos y privados que puedan dar razón de la dirección para la citación, incluso se lo intento citarlo al realizar tres publicaciones en diferentes fechas en los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y Guaranda, por este motivo se continuo con el proceso, la demandada haciendo uso de su derecho

establecido en la constitución ecuatoriana hace uso de derecho a la defensa, se presenta a juicio y contesta la demanda alegando que lo manifestado por la parte accionante es totalmente falso, por cuanto la compareciente desde la fecha que adquirió este bien inmueble, ha sido quien junto con su familia ha venido utilizando y cultivando, la posesión que aduce la parte accionante de este improcedente juicio no ha sido publica y mucho menos interrumpida en razón que en el año 2010, la actora de la causa inicio un juicio de prescripción extraordinaria de dominio, por el mismo bien inmueble, que en la actualidad vuelve a pretender su prescripción. Por parte de su procurador judicial la parte demandada propone dos excepciones, la una por error en la forma de proponer la demanda, y la segunda por cosa juzgada.

La audiencia preliminar se llevó a cabo el 12 de agosto del 2019 a las 9:59, la Jueza de lo Civil de la Ciudad de Guaranda. manifiesta que la parte demandada ya fue accionada por la parte actora en un juicio anterior mediante procedimiento ordinario, persiguiendo la ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por el predio que se demanda, SE ACEPTA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, manifestando que según la excepción previa de cosa juzgada misma que es insubsanable según el Art. 295 del Código orgánico General de Procesos, teniendo en cuenta lo que precisa el Artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a los Arts. 1 y 4 de la Resolución 12-2017 presentada por la Corte Nacional de Justicia que señala que las excepciones previas insubsanables se deben resolver en la primera fase de la audiencia por lo tanto consecuentemente se declara sin lugar a la demanda y se ordena su archivo, la sentencia fue apelada por la parte accionante en la misma audiencia. Esta sentencia fue notificada a las partes por escrito mediante boletas judiciales el 16 de agosto del 2019 a las 16h54 minutos.

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1. Origen de la Tutela Judicial Efectiva

Al referirnos al origen de la tutela Judicial Efectiva, debemos remontarnos a la época de la Antigua Babilonia donde encontraremos los primeros rasgos de lo que hoy en día conocemos como tutela judicial, es tal que en el Código de Hammurabi mencionaba “Para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso perjudique al débil, para que toda persona perjudica pueda leer las leyes y encontrar justicia”. (Del Rio & Fernandez Garcia, 2019, pág. 1); Como observamos desde esta época el hombre ya buscaba una solución justa a sus conflictos y ya hablaba de una ley igual para todos.

En la época de la Constitución Italiana de 1947, en la que su artículo 24, da una definición de lo que se podría llamar en la actualidad como tutela judicial efectiva, las personas tienen derechos a participar en un proceso o juicio reclamando sus derechos consagrados en la Ley, además de constatar todas las actuaciones procesales, que una vez presentando la demanda esta debe ser resuelta en un tiempo razonable y que la duración del mismo no afecte a ninguna de las partes. (Araujo, 2011, pág. 247)

Con el Proseguir del tiempo la tutela judicial efectiva tiene una segunda aparición en la Constitución Española de 1978, en su artículo 24 manifiesta “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”. (Agencia Estatal Oficial del Estado, 1978, pág. 7)

Las reformas en América Latina a diferencia de las reformas dadas en Europa, se ha caracterizado más por causar más controversia que solución, es decir, dentro de los países latinoamericanos se entra en debate y se aprueban en una serie de reformas que antes de ser efectivas causan un efecto contrario, pero a este problema debemos reconocer

que Latinoamérica entro en un proceso de cambio ya que estos han reformado el modo de gobierno de sus poderes judiciales, en los últimos 20 años en la transformación hacia la democracia países como Argentina, El Salvador, Perú, Panamá, Colombia, Costa Rica, Paraguay y Ecuador han cambiado sus Constituciones para crear una verdadera Tutela Judicial Efectiva, donde la ley no solo favorezca al más rico o influyente, sino más bien sea una justicia para todos. (Sutil, 2010, pág. 295), un claro ejemplo de lo detallado es que en nuestro país se crearon las Defensorías del Pueblo y la Defensoría Pública instituciones encargadas de no dejar en estado de indefensión a ningún ciudadano

2.2.1.1. Significado de Tutela Judicial Efectiva

La Tutela Judicial Efectiva es un elemento fundamental del Estado Social de Derecho, que tiende a la resolución de conflictos jurídicos de los ciudadanos bajo los parámetros de la justicia real y efectiva, teniendo como eje el debido proceso y la duración razonable de las controversias. (Lopez & Marcote , 2020, pág. 23)

El Estado al ser el órgano rector de este derecho tiene la obligación de garantizar mecanismos o garantías que permitan primero mayor celeridad a los procesos, que estos sean imparciales e independientes y que sea una justicia para todos.

Según María Pérez, manifiesta “La garantía de la tutela judicial efectiva, es una facultad propia del Estado la cual debe estar garantizada en primer lugar por los órganos jurisdiccionales estatales representados por los jueces y tribunales”. (Perez, 2014, pág. 16), es deber del Estado otorgar ciertas garantías al sistema procesal que permitan que los usuarios no queden en estado de indefensión y la vulneración de sus derechos.

Es importante recalcar lo que menciona Vanessa Aguirre en su obra “La tutela Judicial Efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador”. (Aguirre, Derecho Ecuador, 2019, pág. 2)

“Sin embargo no sería correcto concluir, de todo lo señalado, que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción, es preciso entonces que este acceso sea correspondido con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso”. (Aguirre, Repositorio Digital Univesidad Andina Simon Bolivar, 2010, pág. 14)

El derecho a una Tutela Judicial Efectiva, es el derecho que tenemos todas las personas de una nación, de acudir a un ente jurisdiccional del Estado, con el fin de que este disponga mediante un proceso en base a ciertos principios y garantías legales, solucionar un conflicto respetando el derecho de cada una de las partes conforme lo dispuesto en la Ley.

2.2.1.2. La tutela judicial efectiva como un derecho fundamental

Debemos entender la diferencia entre derecho humano y derecho fundamental, el derecho humano a través del tiempo ha ido obteniendo cierto grado de positivismo por ende dentro de las Constituciones del mundo se encuentran blindadas con garantías que fuerzan a su cumplimiento, en cambio el derecho fundamental se encuentra subjetivo a los tribunales es decir a la correcta interpretación de los administradores de justicia, la tutela judicial efectiva tiene un ratio de acción que va más allá del pensar que es solo acceso a la justicia, sino más bien está enmarcado en ciertas garantías tales como derechos de gratuidad, igualdad, y debido proceso, al obtener una sentencia, esta debe encontrarse correctamente motivada y tenga congruencia en la misma, que se ejecute de manera justo como determina la ley. (Aguirre, Derecho Ecuador, 2019, pág. 2)

2.2.1.3. La Tutela Judicial en el Ecuador

El Art. 75 de nuestra Constitución menciona “Toda individuo tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedara en indefensión”. (Constitución de la República del Ecuador, 2021), según el artículo citado en nuestra legislación nadie puede quedar en estado de indefensión, siempre tendrá derecho a un profesional del derecho público, al acceso gratuito a la justicia así como también ciertos principios que aseguren su bienestar dentro de la sociedad.

2.2.2. Concepto de Seguridad Jurídica

Tratando de encontrar el concepto adecuado de Seguridad Jurídica se encontró diferentes conceptos de acuerdo a la doctrina, el poder establecer una solo resultaría en recaer en conceptos ambiguos e imprecisos, esto lo manifiesta Roldan Martínez: “un ejemplo típico de ambigüedad e imprecisión es el concepto de seguridad jurídica, y ello hasta el punto que resulta casi imposible dar una definición de la misma sin hacer múltiples matizaciones, precisiones o distinciones” (Martinez, 1988, pág. 3349), podemos manifestar que el concepto de seguridad jurídica es variable de acuerdo al ordenamiento jurídico donde se encuentre.

Según Sainz Moreno expresa que la seguridad jurídica es:

“la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente del mismo.” (Moreno, 1995, pág. 6108)

Según Pelegri Girón manifiesta que:

“el principio de seguridad jurídica se concebía como aquel mediante el cual es necesario mantener en su situación al titular aparente de un derecho, es decir, supone una convalidación de situaciones de hecho o el reconocimiento de valor jurídico a relaciones fácticas nacidas, en principio, al margen del propio ordenamiento”. (Giron, 2001, pág. 3528)

Según varios autores de un artículo sobre la seguridad jurídica manifiestan:

“La seguridad jurídica no solo se entiende como la certeza de saber cuál norma se aplica y es válida, sino también como la certeza de que la vida social se va a regir por lo que la norma ordene, y no por el capricho de quien ostente el poder, dicho de otro modo, la concepción moderna del derecho como resultado de la revolución francesa se resumen en que los ciudadanos estamos sujetos a la norma, de la voluntad política y la fuerza del imperio de la razón, lo que configura el estado de derecho, a tal punto que, sin seguridad jurídica, para el mundo contemporáneo, no existe derecho”. (Gavilanez, Nevarez, & Aurelia , 2020, pág. 6)

Como observamos el concepto de seguridad jurídica se podría definir como la posibilidad que el Estado nos da mediante los derechos y obligaciones, para prever los efectos y posibles consecuencias de nuestros actos que realicemos, es decir la seguridad jurídica garantiza la vida en sociedad, ya que todos los ciudadanos estamos sujetos a lo que determina la norma y la voluntad del pueblo manifestado en la asamblea quien son los encargados de crear las leyes.

2.2.2.1. Derecho a la Seguridad Jurídica

Según la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado:

“La Seguridad constituye un conjunto de condiciones de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños a o riesgos, lo cual crean un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares”. (Acción Extraordinaria de Protección, 2010, pág. 8)

De acuerdo a lo manifestado por la corte, la seguridad jurídica es un derecho fundamental resultado de varias condiciones que permiten a los ciudadanos alcanzar aceptación, seguridad y previsibilidad respecto de la aplicación de normas jurídicas por parte de los operadores de justicia, el objetivo fundamental que persigue la seguridad jurídica es el alcanzar el orden y paz social y de esta forma contribuir al desarrollo de los individuos dentro de la sociedad, ya que por esta seguridad jurídica el Estado otorga la protección que le corresponde, y el castigo correspondiente de acuerdo al grado de la conducta infractora.

Los miembros de una sociedad al encontrarse en alguna circunstancia que se vea vulnerado alguno de sus derechos, pueden recurrir ante los entes encargados de repartir justicia, estos comportamientos en las que se vulnero los derechos tienen que estar tipificados como tal en el ordenamiento jurídico para que la persona acusada conozca sobre las normas en el que se les va a juzgar, he aquí la importancia del derecho a la seguridad jurídica ya que este permite certeza y previsibilidad de la aplicación de normas previas, la seguridad jurídica se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna, con el objetivo de crear un ambiente propicio dentro de la sociedad y de existir alguna omisión o vulneración

por parte del encargado de repartir justicia, la parte afectada pueda reclamar exigiendo la inmediata aplicación del derecho o norma vulnerada.

2.2.2.2. La seguridad Jurídica en Ecuador

La seguridad jurídica se encuentra establecida en nuestra Constitución Política del Ecuador, específicamente en el Art 82, la cual manifiesta lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 35), como versa en nuestra Constitución es impensable pensar en la existencia de seguridad jurídica sin que el Estado de forma previa y con antelación, no haya creado normas a las que los ciudadanos puedan regirse, el óptimo convivir de los miembros de la sociedad se base en la regla de previsibilidad.

Dentro de la sociedad, la seguridad jurídica es una parte fundamental dentro de la constitución ya que obliga al Estado a tutelar los derechos de cada uno de los ciudadanos y así garantizar el vivir en un Estado de derecho el cual debe regirse y dar fiel cumplimiento a la normativa jurídica; El derecho a la seguridad jurídica aparte de proteger al ciudadano de posibles abusos, omisiones o injusticias de parte de los administradores de justicia, también obliga a estos a que su desempeño sea totalmente imparcial y transparente durante todo el tiempo que duro el proceso, así la seguridad jurídica garantiza a las partes procesales entrar en un litigio apegado a las normas legales previamente establecidas, tenemos que recordar que los jueces y juezas de nuestro país son considerados garantistas de derecho mas no privadores del mismo.

El tratadista Luis Cueva manifiesta lo siguiente:

“para que la seguridad jurídica se convierta en realidad no solo se requiere de normas jurídicas previas, claras y públicas, si no también que sean aplicadas por autoridades competentes; competentes en todos los sentidos: que desarrollen su actividad dentro del campo que les corresponde, que no usurpen otras competencias, que tengan la valentía de ejercerlas a plenitud, con independencia, sabiduría y conocimiento”. (Cueva Carrion, 2013, pág. 55)

Según Jorge Zavala Egas menciona lo siguiente:

“la norma constitucional, primero, establece la clara vinculación de todos los poderes públicos, incluyendo al judicial, en forma directa e inmediata, a la vigencia de los derechos fundamentales, en consecuencia, a no supeditarlos para su concreción en la vida cotidiana a la promulgación de una Ley o de cualquier otra norma jurídica. No hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por el contrario, es directa e inmediata”. (Zavala Egas, 2012, pág. 218)

Podemos observar que las disposiciones encontradas dentro de nuestra carta magna, en lo que se refiere a los deberes primordiales del Estado, están vinculadas a la seguridad jurídica de las personas con los derechos humanos y fundamentales, siendo estas de estricta aplicación, mencionado esto podemos decir que la seguridad jurídica en la Constitución tiene como premisa el garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, la forma de garantizar los derechos es otorgando a los operadores de justicia facultades para que estos garanticen la correcta aplicación de justicia en base a lo establecido en los preceptos legales previamente establecidos.

2.2.3. La Excepción previa

Para comprender las excepciones previas y poder entender la naturaleza y sus efectos, es necesario conocer su evolución histórica, partiendo desde el derecho romano donde es la cuna de la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, donde primero se la conocía como excepción por lo cual José Ovalle nos menciona lo siguiente:

“La palabra excepción ha tenido y tienen en el derecho procesal, varios significados. En el derecho romano la exceptio surgio en el periodo del proceso per formulas o formulario, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandando, absolviera en la formula su ubicaba entre la intentio y la condemnatio”. (Favela, 2016, pág. 186)

Las excepciones nacen por primera vez en el Derecho Romano dentro del proceso clásico, con el pasar del tiempo y la evolución de las leyes esta se fue insertando en todas las constituciones imperiales, la excepción se convirtió en un instrumento de defensa para el demandado que sirvió para lograr la absolución del crimen que se le atribuía, dentro del sistema procesal a estas excepciones se las denominaron excepciones procesales, teniendo como característica que esta facultad la podía presentar solo los magistrados ya que este era uno de sus atribuciones judiciales.

Las excepciones en el derecho Canónico son recogidas de los principios del derecho Romano, pero se le dio diferente clasificación, Silvio Fariña nos menciona lo siguiente:

“El termino excepción se utiliza en sentido amplio, comprensivo de toda postura activa de defensa por parte del reo. Sin embargo, se reconoce que la excepción tiene también una significación más estricta y específica; el concepto de excepción parece que comprendería todo tipo de defensa en general, sin embargo, a continuación, distinguen dos acepciones del termino excepción: excepción en sentido lato y en sentido estricto.”. (Fariña Vaccarezza, 1982, pág. 353)

Según el autor nos menciona que en el derecho Canónico se le daba una clasificación a la excepción de acuerdo a dos acepciones en sentido lato significaba toda defensa que le comprendía al reo o acusado, o también llamada exceptio facti y esta excluye la intención del actor en el sentido que el reo se opone a la demanda y por otro lado en sentido estricto no es otra que excluye la acción es la exceptio iuris, pero debemos entender que la acción de esta última es el derecho que tiene el autor de iniciar el juicio, excluye la demanda por la denuncia de la falta de un presupuesto procesal por lo cual se pide la extinción de la acción. (Fariña Vaccarezza, 1982, pág. 354)

Con el avance de la humanidad y debido a los diferentes pensamientos ideológicos las excepciones fueron evolucionando, pues en la conocida Ley de Partidas, donde se encuentra las excepciones dilatorias las cuales tenían el fin de retrasar la demanda o el proceso y las perentorias, que tenían como objetivo desechar el mismo; en esta Ley también ya habla acerca de las excepciones mixtas o defensiones, las cuales son cosa juzgada y prescripción. (Vernengo Pellejero, 2017, pág. 242)

A través del tiempo el progreso de las excepciones tuvo cambios beneficiosos y positivos para quienes por sus actos necesitaban de ellas ya que en parte ayudaron a establecer un verdadero sistema jurídico en constante respeto a la ley, siendo beneficioso su estudio ya que la aplicación de las mismas ayudaba a solucionar conflictos.

2.2.3.1. Definición y Naturaleza jurídica de las excepciones previas

Tenemos que tener en cuenta que en nuestro derogado Código de procedimiento civil existía las excepciones, las detallaba como dilatorias y perentorias, las cuales en vez de ayudar al proceso tenían un efecto contrario el cual ocasionaban retardo en las resoluciones de fondo y generaban sentencias inhibitorias por la existencia de defectos procesales, eso pasaba ya que su sustanciación era al momento de dictar sentencia, después de haber pasado ya todo el proceso, a diferencia de la forma en que se presenta en el actual Código Orgánico General de Proceso.

Según Giuseppe Chiovenda nos da una definición clara lo que menciona: “La excepción en sentido propio es, un contra derecho frente a la acción, y precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción”. (Chiovenda, 1989, pág. 394), esta definición que no da el autor se desprende que el demandado puede presentar una excepción con el fin de retrasar el proceso hasta que esta excepción sea subsanada o a la vez terminarla de manera definitiva aun sin la necesidad que se sustancie el proceso.

El Art 151 del Código orgánico General de Procesos, en su párrafo segundo manifiesta: “Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamenta factico”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 42), como detalla lo citado las excepciones previas son un mecanismo de defensa que tienen la parte demandada para que de acuerdo a ala excepción que se plantee, esta se paraliza durante cierto tiempo o a la vez ponga fin al litigio, Según el Artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las excepciones pueden ser subsanables e insubsanables, por ejemplo en el Articulo 394 del Código de Procedimiento Civil el cual ya se encuentra derogado, manifestaba que las

excepciones dilatorias y perentorias debían resolverse en sentencia, es decir se tenía que dilatar todo el proceso para poder determinar su procedencia, esto no sucede en la actualidad ya que gracias al actual Código Orgánico General de Procesos, en la fase de saneamiento debe ser resuelta la procedencia y si de llegar a comprobarse su existencia, automáticamente se dictaría sentencia por parte del administrador de justicia.

Según Fernando Canosa sostiene que el objeto de las excepciones es:

“Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece a una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales”. (Canosa, 2006, pág. 20)

La Corte Nacional de Justicia emite una resolución que permite una mejor comprensión sobre las excepciones previas, el Art 1 menciona “Todas las excepciones previas que hayan sido oportunamente planteadas por la parte demandada deberá resolverse por la o el juzgador en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única”. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 31), el juzgador tiene la obligación de resolver las excepciones previas si fuera el caso en la audiencia preliminar o en la audiencia única, antes de que sustancia el proceso, además el Art.4 de la misma resolución manifiesta que si fuera el caso de presentarse excepciones insubsanables como, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación estas excepciones deben ser resueltas mediante sentencia debidamente motivadas ya que estas ponen fin al proceso. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 31)

2.2.3.2. Excepciones Subsanables e insubsanables

De acuerdo a lo detallado anteriormente en nuestra legislación, existe dos tipos de excepciones, las subsanables e insubsanables:

Subsanables

Según Eduardo Couture las define: “Constituyen como una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles”. (Couture, 2002, pág. 94), como observamos al tratadista a estas excepciones las podemos definir como aquellas que retrasan la continuación del proceso, sin poder conocer el fondo del asunto a tratar, están tienen un tiempo establecido en la ley para su subsanación, se pueden resolver mediante auto interlocutorios si esta es negada por el juez da paso a la declaración de la validez procesal, si esta es aceptada da paso a la impugnación y revisión del juzgador.

Estas excepciones subsanables cuando no son aceptadas pueden ser apeladas según lo manifiesta el Art. 296 del Código Orgánico General de Procesos en el numeral 1 versa lo siguiente: “El auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido, Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 76)

Dentro de nuestra legislación específicamente en el Art 153 del Código orgánico General de Procesos del numeral 1 al 4 tenemos las excepciones subsanables que son:

- Incompetencia del juzgador. (cuando esta incompetencia es territorial y concurrente, puede pasar al juez competente sin declarar nulidad de lo actuado. Según lo

mencionado el Art. 162 en su primer y segundo párrafo del Código orgánico de la Función Judicial. (Asamblea Nacional, 2015, pág. 50)

- Incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante.
- Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio.
- Error en la forma de proponer la demanda.

Insubsanables

Según Eduardo Couture menciona que las excepciones insubsanables: “No son defensas sobre el proceso sino sobre el derecho no procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado”. (Couture, 2002, pág. 95), como menciona el autor estas excepciones que, sin tener la necesidad de pruebas, una vez deducidas, no permiten continuar con el proceso y lo dan por terminado y el administrador de justicia debe emitir sentencia debidamente motivada.

Según el Art. 296 numeral 2 del Código orgánico General de Procesos, manifiesta que, por regla general, cuando el juez no acepte este tipo de excepciones debe resolverlo mediante auto interlocutorio y este dará paso a la validez procesal, habilitando así la impugnación con efecto diferido, es decir, se continua con la tramitación de la causa, y se resuelve en segunda instancia.

Tenemos que comprender que las excepciones insubsanables varían su efecto de acuerdo a su naturaleza por ejemplo la incompetencia del Juzgador, de aceptarse la procedencia el procedimiento se declara nulo sin derecho a reposición y el archivo de la causa, pero esto no impide que se vuelva a presentar la demanda ante un juzgador competente; la inadecuación de procedimiento, una vez verificada su procedencia igual declara la nulidad del proceso, disponiendo el archivo de la causa, esta excepción no impide que se vuelva a presentar la demanda pero debe determinarse debidamente el

procedimiento; Indebida acumulación de pretensiones, una vez verifica la procedibilidad de esta excepción, se declara nulo el proceso se ordene el archivo de la causa pero esta excepción no impide que se vuelva a presentar la demanda, una vez corregida la pretensión y que esta guarde relación directa con el procedimiento; la Litis pendencia, al existir otro proceso que se está ventilando y se quiere presentar otro sobre la misma materia y sujetos procesales y pese a no estar resuelto, acarrea con la nulidad de este proceso e impide volver a presentar la demanda; las excepciones previas como Prescripción, Caducidad, Cosa Juzgada, Transacción, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación; por su esencia de ser instituciones jurídicas estructuradas, que atacan a lo sustancial mas no al proceso, obligan al juzgador a concluir el proceso mediante la sentencia debidamente motivada.

Dentro de nuestra legislación, específicamente dentro del Art. 153 del Código orgánico General de Procesos tenemos las excepciones insubsanables que son:

- Prescripción, esta excepción va en contra de lo sustancial
- Caducidad, esta excepción va en contra de lo sustancial
- Cosa Juzgada, esta excepción va en contra de lo sustancial
- Transacción, esta excepción va en contra de lo sustancial
- Existencia de Convenio, compromiso arbitral o convenido de mediación, esta excepción ataca lo sustancial

2.2.4. Cosa Juzgada

La cosa juzgada es uno de los temas de mayor importancia en el Derecho Procesal Civil, pues en efecto, la cosa juzgada como institución se vincula a la idea de evitar pronunciamientos sobre un asunto que ya se resolvió con anterioridad y en su máxima latina correspondería a (non bis in ídem), que trata de un concepto elemental que se viene

discutiendo desde tiempos antiguos, el cual versa que no se puede litigar sobre algo ya juzgado. (Machado, 2017, pág. 14.15.16)

“La cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico”. (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 2), mencionando a estos dos tratadistas podemos llegar a definir a la cosa juzgada la cual es un instrumento que permite la no discusión en un proceso judicial de algo, que con anterioridad ya fue resuelto.

Según la Resolución 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que “La cosa juzgada significa, en general **irrevocabilidad** que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra de ella no procede ningún recurso que permita modificarla”. (Corte Nacional de Justicia, 2017, pág. 2) , la cosa adquiere su naturaleza cuando frente a la sentencia no existe ningún recurso que pueda cambiarla o alterarla, esta herramienta permite dotar a las sentencias un carácter de irrevocabilidad y ley que no permite que se cambie.

2.2.4.1. Cosa Juzgada en el sistema Jurídico Ecuatoriano

Como se trataba brevemente anteriormente la excepción previa de cosa juzgada es insubsanable y va en contra directamente a lo sustancial del litigio, tenemos que recordar que el Ecuador es un país garantista de derechos, dentro del cual nuestra Carta Magna en el Art. 82 menciona o siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 41), el Art 76 literal i) de la misma nos menciona: “ Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Constitución de la República del Ecuador, 2021, pág. 41). como observamos en los artículos citados, el Ecuador garantiza la

seguridad jurídica, dentro del cual se prioriza el respeto a las normas jurídicas y la aplicación de las mismas por administradores de justicias competentes, así como también al no ser juzgado por segunda vez sobre la misma causa y materia.

El Artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos, nos manifiesta sobre la autoridad de cosa juzgada: “Las sentencias y autos interlocutorios pasaran de autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)

1. Cuando no sean susceptibles de recurso. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)
3. Si se dejan trascurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarado desiertos, abandonados o resueltos y no existen otro previstos por la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)

El Artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta:

“Sentencia ejecutoriada, la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho en consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 28)

De los artículos citados, se comprende que para que una sentencia adquiere el grado de cosa juzgada, primero debe haberse agotado todo recurso de apelación ya sea desistido, abandonado o resuelto y segundo cumpla con la regla de las tres identidades que son subjetiva, objetiva y de causa, es decir subjetiva cuando intervienes las mismas partes, objetiva cuando se demanda la misma cosa, y de causa cuando se discuta el mismo derecho.

2.2.4.2. Cosa Juzgada material y formal

Como acabamos de observar la cosa juzgada puede suscitarse en interlocutorios y en las sentencias, aquí se concibe la cosa juzga material y la cosa juzgada formal:

Según el Expediente No 506, de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que:

“Cosa juzgada formal, es la imposibilidad jurídica de acceder a recursos ante determinado resultado procesal, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la Litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que se extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda, nada impide que subsanada dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso”. (Corte Suprema de Justicia, 1999, pág. 5)

Mencionado esto conocemos que la cosa juzgada formal no da solución el fondo del asunto del proceso, más bien estas resuelven las excepciones dilatorias que no impiden se vuelva a presentar el proceso

El Expediente No. 435, de la Corte Nacional de Justicia nos menciona un concepto sobre la cosa juzgada material:

“Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad que se emita, por la vía de apertura de un nuevo

proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”. (Corte Suprema de Justicia, 1999, pág. 6), citado sobre el concepto de cosa juzgada material, podemos decir que la imposibilidad jurídica que tiene el accionante de iniciar un nuevo proceso, esta calidad de cosa juzgada material impide de manera total, un nuevo procedimiento sobre lo ya litigado, la sentencia emitida por el juez adquiere un resultado definitivo, la prohibición que dota la cosa juzgada material impide a los sujetos procesales accionantes a iniciar una nueva contienda.

2.2.5. Procedimiento ordinario

Nuestra legislación, específicamente en Código Orgánico General de Procesos, nos manifiesta que existe ciertos procedimientos para resolver las distintas disputas o conflictos que se da en diferentes materias tales como civil, mercantil, inquilinato, laboral, contencioso tributario contencioso administrativo, entre otros, específicamente vamos a tratar sobre el procedimiento ordinario, por su nombre mismo lo asevera es un procedimiento donde podemos someternos todos los ciudadanos del Estado en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones. Según Emilio Velasco, nos menciona que “el juicio ordinario es una vía en la que se discute y se investiga el derecho incierto; y que las partes tienen igualdad frente al proceso y una amplitud casi ilimitada en la búsqueda de una solución pacífica de sus problemas.” (Velasco, Teoría y práctica del Derecho, 1996, pág. 20)

El procedimiento ordinario se lo podría considerar como el andamiaje principal, que tienen los demás procesos que están contemplados en el Código Orgánico General de procesos, ya que todo tienen similares fases, tan solo se diferencia en los términos, Según Emilio Velasco en su publicación de 2005 “Sistema de Práctica Procesal” menciona que el procedimiento ordinario es: “aquel, donde se trata de cuestiones jurídicas, en forma

extensa, sin limitaciones a las manifestaciones de las pretensiones y de las defensas, de manera que, sean resueltos todos los puntos de litigio, por parte del juez mediante declaración inequívoca al respecto”. (Velasco, Sistema de Practica Procesal Civil Tomo V, 2005, pág. 22).

El Código Orgánico General de procesos, manifiesta que el procedimiento ordinario se llevara a cabo en dos audiencias, la audiencia preliminar y audiencia de juicio, Según el Art. 289 del mismo código, establece que “Se tramitaran por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 73),

Según Pierro Calamandrei nos manifiesta sobre cómo se debe constituir el proceso:

“Las normas jurídicas que regulan las formas procesales disciplinan no solamente la estructura exterior de los actos singulares del proceso, considerados cada uno como unidad aislada, sino también el orden y la relación de tiempo y de lugar que se verifican entre unos y otros, o sea la posición de cada uno de ellos debe tener en la serie de qué forma parte para disciplinar la estructura exterior de cada acto procesal considerando en sí mismo, el derecho procesal establece por quien puede ser cumplido cada acto (por los órganos judiciales, o por las partes, o por tercero), que medios de expresión deben ser empleados (idioma oficial; forma escrita o forma oral; publicidad o secreto; que condiciones del lugar o tiempo); deben ser observadas para cada uno de ellos”. (Calamandrei, 2001, pág. 324)

El procedimiento ordinario cuando nos referimos a materia civil, se tramita en las siguientes acciones:

Según el Art. 290 del Código Orgánico General de Procesos manifiesta:

“Acciones colusorias: Las acciones colusorias, se tramitan en procedimiento ordinario. Entre otras, las que priven del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente pertenecen a un tercero.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2020, pág. 73), Según el Artículo 79 del Código General de Procesos, en su párrafo 5, menciona que el idioma oficial para llevar a cabo la audiencia es el idioma Castellano, de existir alguna parte del proceso o testigo se le garantiza la asistencia de un traductor.

Los actos de proposición, así como la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción, son actos atribuido a las partes para su presentación en escrito, a diferencia de lo que se trata de sustentación de actos de proposición, como el ejercicio probatorio y la presentación de recursos de impugnación se lo practicara de manera oral; también son por escrito los autos de sustanciación del administrador de justicia como la calificación, el otorgamiento de medidas cautelares, la convocatoria a las audiencias, las sentencias vertidas, el otorgamiento de recursos y la fase de ejecución.

Según el Artículo 295 del Código General de Procesos, nos habla acerca del tratamiento que se le debe dar a las excepciones previas; estas deben ser deducidas desde el momento en que se contestó la demanda y dentro de los términos legales establecidos en el Art 291 del Código General de Procesos, las sustentaciones de estas excepciones son orales y se resuelven en la audiencia preliminar, de acuerdo a la naturaleza de la misma y una vez oídas a las dos partes procesales, se establece si dicha excepciones acaban con la audiencia dando el termino establecido en la ley para que se subsanen o a la vez dar por terminada la audiencia mediante sentencia.

2.3. Preguntas de Investigación

- ¿Qué es la tutela judicial efectiva?
- ¿Qué es excepción previa?
- ¿En qué consiste la excepción de cosa juzgada?
- ¿En el presente estudio de caso se ha respetado los principios constitucionales acerca de la tutela judicial efectiva?
- ¿Se vulnero derechos al aceptar la excepción previa insubsanable de cosa juzgada?
- ¿La sentencia emitida por la Jueza está conforme a derecho?

CAPÍTULO III

3. Descripción del trabajo investigativo

3.1. Redacción del Cuerpo del caso estudio

En el proceso estudiado la actora, CARMEN ELENA COLES CARGACHI, presenta su demanda el Jueves 08 de septiembre del 2016 a las 16:51, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de MEDINA MEJÍA ANA MERCEDES y OJEDA VICENTE HERIBERTO, manifestando que, desde el 04 de enero de 1992, esto hace más de 24 años a la presentación de la demanda, se encuentra en posesión pacífica, tranquila, de buena fe, con ánimo de señora y dueña de una manera pública e interrumpida sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural a vista y paciencia de todos los moradores del sector de “Alpachaca-Macahuela” de un lote de terreno urbano de la superficie de quinientos metros cuadrados, existe un título privado de promesa de compra y venta, con fecha 04 de Enero de 1992, suscrito entre ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA, la testigo ROSARIO MEJÍA NÚÑEZ y mi hoy difunto cónyuge PASCUAL YALLICO TARIS, del cual se colige el justo precio por la venta de dicho inmueble, el mismo que fue cancelado en su totalidad.

La audiencia preliminar se llevó acabo el 12 de agosto del 2019 a las 9:59, la Jueza de lo Civil de la Ciudad de Guaranda. manifiesta que la parte demandada ya fue accionada por la parte actora en un juicio anterior mediante procedimiento ordinario, persiguiendo la ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por el predio que se demanda, SE ACEPTA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA, manifestando que según la excepción previa de cosa juzgada misma que es insubsanable según el Art. 295 del Código orgánico General de Procesos, teniendo en cuenta lo que precisa el Artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y en base a los Arts. 1 y 4 de la Resolución 12-2017 presentada por la Corte Nacional de

Justicia que señala que las excepciones previas insubsanables se deben resolver en la primera fase de la audiencia por lo tanto consecuentemente se declara sin lugar a la demanda y se ordena su archivo, la sentencia fue apelada por la parte accionante en la misma audiencia. Esta sentencia fue notificada a las partes por escrito mediante boletas judiciales el 16 de agosto del 2019 a las 16h54 minutos.

El 12 de septiembre del 2019 se sienta razón que la parte accionante no presente escrito alguno que fundamente la apelación a la sentencia dentro del término que tenía para hacerlo por lo cual el 16 de septiembre del 2019 a las 10:32 la jueza rechaza el recurso de apelación teniéndoselo por no deducido el recurso.

3.2. Actos y diligencias evacuadas en el presente proceso

Se enumerarán a breves rasgos las actuaciones más relevantes y que tienen mayor importancia dentro del proceso, lo que permitirá la comprensión del proceso y la correcta contestación a las interrogantes planteadas en la investigación:

3.2.1. Presentación de la demanda.

Con fecha 08 de septiembre del 2016 a las 16:51, CARMEN ELENA COLES CARGACHI, presenta su demanda en proceso civil, tipo de proceso Ordinario por Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de MEDINA MEJÍA ANA MERCEDES y OJEDA VICENTE HERIBERTO, con los siguientes anexos:

Por competencia y mediante sorteo el proceso recae en la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Guaranda, constituido por la Juez (a): Ab. León Velasco Luz. Secretaria(o): Ab. Escobar Minaya Shasmin Elena.

Litigio número: 02331-2016-01334, en la que se adjunta los siguientes documentos:

1. Petición Inicial (original)
2. Copia de la Escritura Pública a nombre de Ana Mercedes Medina Mejía
3. Copia de la promesa de Compra y venta entre Ana Mercedes Medina Mejía y Pascual Yallico Taris.
4. Acta de diligencia de inspección judicial llevado a cabo en el predio materia de controversia
5. Informe de inspección judicial
6. Acta de inscripción de matrimonio de la señora Carmen Elena Coles y Pascual Yallico Taris.
7. Acta de inscripción de matrimonio entre el señor Ojeda Vicente Heriberto y Ana Mercedes Mejía.
8. Acta de Defunción de Pascual Yallico Taris
9. Informe Registral de la propiedad a favor de Ana Mercedes Mejía
10. Certificado de Avalúos y Catastros
11. Copia de la demanda, copia de la cedula de ciudadanía y copia de certificado de votación
12. Copia de los dos abogados patrocinadores.

3.2.2. Razón de la citación a la demanda

El 12 de enero del 2017, a las 15:20 se sienta establece razón: Siendo que con fecha 12 de enero de 2017, se recibió la certificación y el acta de citación entregada por el Sr. Mario Aguay quien es el delegado y encargado de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, las cuales comprueban que efectivamente no se ha efectuado la citación mediante boleta personal a Mediana Mejía Ana Mercedes y al Sr. Vicente Ojeda por no ser la dirección correcta.

Al señor Vicente Heriberto Ojeda fue imposible localizarlo pese a que se ofició a diferentes organismos públicos y privados que puedan dar razón de la dirección para la citación, incluso se lo intento citar al realizar tres publicaciones en diferentes fechas en los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y Guaranda, por este motivo se continuo con el proceso.

3.2.3. Contestación a la demanda

El 14 de febrero la demandada presenta su contestación a la demanda proponiendo dos excepciones, cosa juzgada, error en proponer la demanda, la aceptación por parte de la jueza a la contestación a la demanda se da el 17 de febrero a la 16:52.

3.2.4. Audiencia Preliminar

La audiencia preliminar se lleva a efecto el 12 de agosto del 2019, a las 09:59. La administradora de justicia de la Unidad Judicial Civil de la ciudad de Guaranda, dictamina su veredicto, ACEPTA LA EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA, consecuentemente declara LA DEMANDADA SIN LUGAR, ordenando su archivo. La parte demandante propuso el recurso de apelación a la sentencia que se concedió con efecto suspensivo. (Prescripcion Adquisitiva de Dominio, 2016)

3.2.5. Notificación por escrito de la sentencia

El 16 de agosto del 2019, a las 16:54 la sentencia es notificada por escrito a los sujetos procesales. (Prescripcion Adquisitiva de Dominio, 2016)

3.2.6. Razón de la no presentación de escrito que fundamente el recurso de apelación del demandado

El 12 de septiembre del 2019, sienta razón la secretaria Ab. Palacios Gilces Karen Estefanía, que no existe escrito alguno que fundamente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

3.2.7. Resultado de Apelación

El 16 de septiembre del 2019 a las 10:32, la Jueza Luz Angélica León Velasco, menciona que la parte accionante no ha presentado escrito alguno que fundamente el recurso de apelación y que ya feneció el término que tenía para hacerlo, por lo tanto, SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN TENIÉNDOSELO POR NO DEDUCIDO.

3.3. Similitud en identidad subjetiva, objetiva y de causa entre el proceso 02101-2012-0115 y el proceso 02331-2016-01334

Uno de los objetivos específicos del presente Estudio de Caso es analizar si tanto en el proceso 02101-2012-0115 y el proceso 02331-2016-01334, tienen similitud de identidad subjetiva, identidad objetiva y de causa, para lo cual es primordial analizar que son cada uno de las mencionadas, la identidad subjetiva nos menciona Danilo Caicedo que es “intervención de las mismas partes procesales.” (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 1), así como también nos refiere que la identidad objetiva es “El objeto del Juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derechos”. (Caicedo, Derecho Ecuador, 2008, pág. 2), comprendido se realiza una tabla para comprobar la similitud entre los dos casos.

Comparativa en similitud de casos			
Fecha de sentencia: 04 de Abril del 2012		Fecha de sentencia: 16 de Agosto del 2019	
Numero de Caso: 02101-2012-0115		Numero de Caso: 02331-2016-01334	
Parte actora	<ul style="list-style-type: none"> - Carmen Elena Coles Carguachi - Blanca Janeth Yallico Coles - Cristian Paul Yallico Coles 	Parte actora	<ul style="list-style-type: none"> - Carmen Elena Coles Carguachi
Parte demandada	<ul style="list-style-type: none"> - Ana Mercedes Medina Mejía - Luis Alberto Segura 	Parte demandada	<ul style="list-style-type: none"> - Ana Mercedes Medina Mejía - Vicente Heriberto O.
Objeto de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Quinientos metros cuadrados, con linderos con Aurelio Poma, Gerardo Yáñez, Clara Guamán y Rosario Poma 	Objeto de la demanda	<ul style="list-style-type: none"> - Quinientos metros cuadrados con linderos con Aurelio Poma, Gerardo Yáñez, Clara Guamán y Rosario Poma
Causa:	<ul style="list-style-type: none"> - Acción de prescripción extraordinaria de dominio 	Causa:	<ul style="list-style-type: none"> - Acción de prescripción extraordinaria de dominio
Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Trámite Ordinario 	Procedimiento	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento Ordinario

Elaborado por Luis Ángel Endara

Como observamos en el anterior cuadro comparativo tanto los sujetos procesales como el objeto de la demanda son las mismas y como la causa son los mismos.

3.4. Respuestas a las preguntas de investigación.

3.4.1. ¿Qué es la tutela judicial Efectiva?

Después de realizar esta exhaustiva investigación, podemos definir con un criterio propio lo que significa Tutela Judicial Efectiva, que no es otra cosa que el derecho que tenemos todos los ciudadanos de una nación, al acudir a un ente jurisdiccional del Estado, con el fin de que este disponga mediante un proceso en base a ciertos principios, garantías y preceptos legales, la solución a posibles conflictos, respetando el derecho de cada una de las partes conforme a lo dispuesto en la Ley.

3.4.2. ¿Qué es Excepción previa?

La excepción previa es un mecanismo de defensa que solo tiene el procesado para poder retrasar o a la vez dar por terminada la demanda, se lo puede considerar como un derecho de impugnación ya que este es un derecho frente a la acción que pueda estar realizando determinada persona, el fin de las excepciones previas es que buscan el saneamiento de los impedimentos procesales, ya que están permitidos que no exista dentro del proceso nulidades.

3.4.3. ¿En qué consiste la excepción de cosa juzgada?

Puesto que pienso que Cosa Juzgada son las palabras más importantes de este estudio de caso, es menester su correcto entendimiento la excepción ya comprendemos que es un mecanismo de defensa que tiene el procesado para dar fin a una contienda judicial pero a la vez tenemos que entender que la excepción es un mecanismo que sirve para resguardar nuestros derechos, dicho esto, como es posible que en un proceso judicial

anterior ya se declaró determinado derecho a nuestro favor, y mediante alevosía o mala fe de otra persona, se vuelva a querer litigar de algo ya juzgado, pues aquí la importancia de esta investigación, ya que la seguridad jurídica de un Estado se fundamenta en el respeto a la existencia de leyes previas, claras aplicadas por una autoridad competente, se supone que esta autoridad competente su pronunciamiento o su sentencia debe dotar de seguridad a lo que se juzgó y así evitar la vulneración de derechos; La excepción de cosa juzgada es aquel mecanismo que tiene la persona para salvaguardar su derecho ya ratificado por órgano jurisdiccional competente anteriormente, por medio de una sentencia.

3.4.4. ¿En el presente estudio de caso se ha respetado los principios constitucionales acerca de tutela judicial efectiva?

En la sustanciación del presente procedimiento ordinario se realizó conforme a los preceptos que dispone la ley, concretamente los que mencionan los Artículo 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, además de los establecidos en el Artículo 75 de nuestra Carta Magna que son el derecho al acceso gratuito de justicia, los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso se dejó en indefensión a los procesados, además se respetó las garantías básicas establecidas en el Artículo 76 de nuestra Constitución.

3.4.5. ¿Se vulnero derechos al aceptar la excepción previa insubsanable de cosa juzgada?

Tenemos que recordar que los administradores de justicia de nuestro Estado son garantistas de derechos, al aceptar la excepción previa insubsanable de cosa juzgada se salvaguardo derechos de la persona procesada ya que de una manera de viveza y mala fe se le pretendía expropiar un terreno del cual ya había ganado el derecho en una contienda

anterior con sentencia ratificada en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

3.4.6. ¿La sentencia emitida por la Jueza está conforme a derecho?

Es indispensable conocer ¿qué es sentencia?, pues esta es la decisión del juez acerca del asunto sustancial del proceso, esta sentencia debe estar fundamentada y motivada correctamente, la sentencia dictada en el presente caso cumple con todos los requisitos ya que el encabezamiento esta correcto ya que detalla los datos del lugar, la fecha, numero de procedimiento, identificación de las partes procesales, cumple con detallar los antecedentes de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, así como también los fundamentos de derecho, la correcta motivación con doctrina y jurisprudencia, se comprobó que el actual proceso del cual se pretender dar solución tiene similitud en identidad subjetiva, objetiva y de causa, con otro caso que ya fue resuelto anteriormente con doble reiteración, se aceptó la excepción previa de cosa juzgada y se dio la sentencia con efecto diferido conforme a lo que menciona el Artículo 296 del Código Orgánico General de Procesos, La parte actora nunca fundamento su apelación y una vez terminado el término de diez días que otorga la ley según el Artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, y al no recibir ningún escrito de la fundamentación de la apelación, la administradora de justicia la dedujo como no interpuesto, dicha sentencia no recae en ningún numeral que menciona el Artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, sobre nulidad de sentencia, por ende dicha sentencia está conforme a derecho.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación realizada.

Finalizado el estudio del presente proceso, podemos determinar justificadamente que en este proceso, se aplicó de forma eficaz y correcta los principios de seguridad jurídica y las garantías de la tutela judicial efectiva a cada uno de los sujetos procesales, el no permitir la vulneración de derechos, el aplicar de manera eficiente y eficaz lo que menciona los preceptos legales, así como no dar paso a la sustentación del proceso y resolver las excepciones previas en audiencia preliminar del proceso ordinario No: 02331-2016-01334 como menciona el Código Orgánico General de Procesos, fue una actuación conforme a derecho de la administradora de justicia, como se comprobó en la presente investigación tanto el proceso No: 02101-2012-0115 como el estudiado tiene los mismos sujetos procesales, el mismo objeto de la demanda y sobre la misma causa. Por ende, lo actuado por los Jueces y juezas competentes del cantón Guaranda está dentro de lo establecido por la ley respetando tanto derechos, principios y garantías que vera nuestra Constitución.

4.2 Impacto de los resultados de la investigación

El impacto del caso estudiado, permito evidenciar que los administradores de justicia actuaron conforme a derecho y aplicaron de forma completa los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y demás normas de derecho sustantivo y adjetivo que se podían aplicar dentro de este caso estudiado, se dio fiel cumplimiento a su rol ya que como mencionaba anteriormente ellos nos son inhibidores de derechos sino más bien garantistas de derechos.

CONCLUSIONES

- Se determinó que en el caso objeto de estudio, la jueza en la audiencia preliminar aplicó de forma eficaz el derecho a la tutela Judicial efectiva, así como los derechos, principios y garantías que consagra los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con respecto a la resolución de la excepción insubsanable de cosa juzgada planteada por la parte accionada.
- Se comprobó que la sentencia emitida en el presente caso 02331-2016-01334, por parte de la administradora de justicia que dejó sin efecto la demanda aduciendo la excepción de cosa juzgada en la audiencia preliminar fue una actuación en base a derecho.
- Mediante un cuadro comparativo y en base a una investigación rigurosa se logró establecer que tanto el proceso No: 02101-2012-0115 y el proceso No: 02331-216-01334, tienen identidad subjetiva, objetiva y de causa.
- Se verificó que, en el presente caso de estudio, lo resuelto en lo que respecta a la excepción previa de cosa juzgada, fue juzgado y resuelto conforme a lo establecido en los preceptos legales que dispone el Código Orgánico General de Proceso.
- Se concluye que, a pesar de que la administración de Justicia en el Ecuador está lejos de ser la más destacada a nivel de Latinoamérica, genera sentimiento de satisfacción que en el caso de estudio se aplicó correctamente todo lo establecido en nuestro sistema jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- Accion Extraordinaria de Proteccion, 0035-09-SEP-CC Caso No. 0307-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de 07 de 2010). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/6a26ce52-a08e-48c5-85a3-340c5c6d5900/0307-09-EP-res.pdf>
- Agencia Estatal Oficial del Estado. (1978). *Constitucion Española*. Madrid.
- Aguirre, V. (05 de 2010). *Repositorio Digital Univesidad Andina Simon Bolivar*. Obtenido de Repositorio Digital Universidad Andina Simon Bolivar: <http://hdl.handle.net/10644/925>
- Aguirre, V. (17 de 07 de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva>
- Araujo, R. (2011). *Tutela Judicial Efectiva*. Bogota.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial .
- Briones, A. D. (18 de 06 de 2018). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://derechoecuador.com/excepciones-previas/>
- Briones, D. (29 de 04 de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>
- Caicedo, D. (26 de 05 de 2008). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador : <https://derechoecuador.com/cosa-juzgada/>
- Calamandrei, P. (2001). *Derecho Procesal Civil Tomo II*. Mexico DF: Editorial Biblioteca Clasicos del Derecho.
- Canosa, F. (2006). *Las Excepciones previas*. Bogota: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Chiovenda, G. (1989). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* . Mexico: ECD.
- Consejo de la Magistratura de Buenos Aires. (16 de 05 de 2014). *Banco de Vocabularios Juridicos de Argentina*. Obtenido de Banco de Vocabularios Juridicos de Argentina: <http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/?task=fetchTerm&arg=157&v=37>
- Constitución de la República del Ecuador*. (2021). Quito: Registro Oficial.
- Corte Naciona de Justicia. (23 de 12 de 2017). Resolucion No. 12-2017. *Excepciones Previas*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Naciona de Justicia.
- Corte Nacional de Justicia. (11 de 2017). Cosa Juzgada. *Resolucion No. 11-2017*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Nacional de Jusiticia.
- Corte Suprema de Justicia. (13 de 08 de 1999). Primera Sala de lo Civil y Mercantil. *Expediente 506. Primera Sala* . Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Suprema de Justicia. Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2NhZTZjMjgwLTRiMzgtNDA3Yy05MGQ1LThjNjgyNjhhNzQ0ZS5wZGYnfQ==

- Corte Suprema de Justicia. (10 de 09 de 1999). Primera Sala de lo Civil y Mercantil. *Expediente No. 435-99, Primera Sala R.O. 274*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Suprema de Justicia. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6J2NhZTZjMjgwLTRiMzgtNDA3Yy05MGQ1LThjNjgyNjhhNzQ0ZS5wZGYnfQ==
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Roque de Palma.
- Cueva Carrion, L. (2013). *El debido Proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrion.
- Del Rio, A., & Fernandez Garcia, A. (03 de 10 de 2019). *Jurista Enloquecido*. Obtenido de Jurista Enloquecido: <https://juristaenloquecido.com/2019/10/03/el-codigo-de-hammurabi-una-de-las-primeras-recopilaciones-legislativas-de-la-historia/>
- Fariña Vaccarezza, S. (1982). *Las Expepciones en el proceso canonico*. Navarra: Univesidad de Navarra.
- Favela, J. O. (2016). *Teoria general del proceso 7a edicion*. Mexico: Osford University Press Mexico S.A.
- Gavilanez, S., Nevarez, J., & Aurelia, C. (2020). La Seguridad Juridica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 346-355.
- Giron, P. (2001). *El principio de seguridad juridica y la eficacia temporal de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Valencia: Jornadas de estudio.
- Lopez, H., & Marcote, O. (2020). *La Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Monitorio Colombiano*. Bogota: Ediciones Universidad de Boyaca.
- Machado, P. (2017). *La cosa Juzgada Constitucional*. Zaragoza: Talleres Editoriales Cometa S.A.
- Martinez, R. (1988). *"La Seguridad Juridica: realidad o ilusion"*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Moreno, S. (1995). *Seguridad Juridica*. Madrid: Enciclopedia Juridica Basica, tomo IV.
- Perez, M. (2014). *Garantia de derecho a la Tutela Judicial Efectiva en los sistemas principales de resolución de conflictos alternativos: Arbitraje y Mediacion*. Bilbao: Estudios de Deusto.
- Plaza, A. (01 de 06 de 2019). La seguridad Juridica en el procedimiento de determinacion de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloria General del Estado. Quito, Pichincha, Ecuador q: Universidad Andina Simon Bolivar.
- Sutil, J. C. (2010). *Acceso a la Justicia y reformas judiciales en America Latina*. Palermo: Revista Juridica de la Universidad de Palermo. Obtenido de

<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/117Accesoalajusticiayreformasjudiciales.pdf>

Torres, G. C. (2009). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Velasco, E. (1996). *Teoria y práctica del Derecho*. Quito: Pudeleco.

Velasco, E. (2005). *Sistema de Practica Procesal Civil Tomo V*. Quito: Pudeleco Editores.

Vernengo Pellejero, N. (2017). Litispendencia y demandas conexas en la ley 29-2015. *Revista Internacion Consinter*, 236-242.

Zavala Egas, J. (2012). *Teoria de la seguridad juridica*. Quito: Iuris Dictir.

ANEXOS

DEMANDA

JUN 2017


ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI T"
ABOGADO

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA:

PRIMERA.- CARMEN ELENA COLES CARGUACHI, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 020078839-6, de 56 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación *Quehaceres Domésticos*, domiciliada en la calle Olmedo, sector del Tenis club de esta ciudad de Guaranda, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, correo electrónico blanqui1280@hotmail.com; Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial No. 58 de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito y correo electrónico lexestlexbolivar@hotmail.com y welington.andachi06@forabogados.ec, perteneciente a mis abogados patrocinadores señores MSc. Wellington Andachi Trujillo y Abg. Miguel Changoluiza, profesionales del derecho a quienes autorizo para que a mi nombre y en representación suscriban tantos y cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis intereses dentro de la presente causa.

SEGUNDA.- Conforme consta de la partida de matrimonio que adjunto para mejor conocimiento de causa, los demandados responden a los nombres y apellidos de **ANA MERCEDES MEDINA MEJIA**, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 020045922-0, de 60 años de edad, de estado civil casada, de ocupación *Quehaceres Domésticos*, domiciliada en la calle 23 de Abril y Azuay de esta ciudad de Guaranda, Parroquia Veintimilla, Provincia de Bolívar, a quien con la copia de esta demanda y auto recaído en la misma se le citará mediante uno de los señores citadores de la Unidad Judicial de lo Civil de este cantón Guaranda, a quien indicaré de manera personal el lugar donde debe ser citada, sin perjuicio de que se cite en el lugar donde fuere encontrado; a **VICENTE HERIBERTO OJEDA**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 170343312-6, mayor de edad de ocupación *jornalero*, domiciliado en la calle 23 de Abril y Azuay de esta ciudad de Guaranda, Parroquia Veintimilla, Provincia de Bolívar, a quien con la copia de esta demanda y auto recaído en la misma se le citará mediante uno de los señores citadores de la Unidad Judicial de lo Civil de este cantón Guaranda, a quien indicaré de manera personal el lugar donde debe ser citada, sin perjuicio de que se cite en el lugar donde fuere encontrado; A los Sres. **RAMSSES TORRES ESPINOZA**, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal del Cantón Guaranda, y Dr. **RAUL JAVIER ARREGUI REYES**, en su calidad de Procurador Sindico del GAD Municipal del Cantón Guaranda, a quienes con la copia de esta demanda y auto recaído en la misma, se los citará mediante uno de los señores citadores de la Unidad Judicial de lo Civil de este cantón Guaranda, en sus despachos ubicados en el Palacio Municipal ubicado en las calles convención de 1884 y García Moreno, a

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CIAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarquí N15-62 y Estrada, Ed. Pierrotet, 1° Pto, Of. 104 Tel. 2528 191 Quito - Ecuador.



ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI"
ABOGADO

quién indicaré de manera personal el lugar donde deben ser citados, sin perjuicio de que se les cite en el lugar donde fueren encontrados; y al Dr. **LUIS CARGUARIOS**, en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado, a quien con la copia de esta demanda y auto recaído en la misma se la citará en la Delegación de la Procuraduría General del Estado de la Ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, mediante uno de los señores citadores de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Riobamba, a quién indicaré de manera personal el lugar donde debe ser citado, sin perjuicio de que se cite en el lugar donde fuere encontrado, para el cumplimiento de esta diligencia se servirá enviar atento deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba, ofreciendo reciprocidad en casos análogos por razón de la distancia;

TERCERA.- ANTECEDENTES O FUNDAMENTOS DE HECHO:

a).- Es el caso señor Juez, desde el 4 de enero de 1992, esto es hace más de 24 años a la presente fecha me encuentro en posesión pacífica, tranquila, de buena fe, con el ánimo de señora y dueña de una manera pública e ininterrumpida, sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural a vista y paciencia de todos los moradores del sector de "Alpachaca-Macahuela", de un lote de terreno urbano de la superficie de **QUINIÉNTOS METROS CUADRADOS** más o menos, bajo los siguientes linderos específicos: **POR LA CABECERA U OESTE:** propiedades de Aurelio Poma; **POR EL PIE O ESTE:** callejón de 3 metros de ancho o entrada a las propiedades colindantes que separan terrenos de Gerardo Yáñez y Clara Guamán; **POR UN COSTADO O NORTE:** Mojón con lecheros que separa terrenos de Rosario Poma, camino o sendero vecinal y **POR EL OTRO COSTADO O SUR:** línea imaginaria que separa terrenos de los mismos demandados conforme consta de la Escritura Pública otorgada el 08 de junio de 1994 por Segunda Rosario Mejía Nuñez y otra a favor de Ana Mercedes Medina Mejía, legalmente inscrita en el Registro de la propiedad del Cantón Guaranda el 19 de junio de 1994, en el que constan los linderos generales del lote de terreno de mayor extensión, título escritural que lo adjunto en copia compulsada debidamente certificada, contrato privado de promesa de compra venta suscrito entre **ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA**, la testigo **ROSARIO MEJIA NÚÑEZ** y mi hoy difunto cónyuge **PASCUAL YALLICO TARIS**, del cual se colige el justo precio por la venta de dicho inmueble y que el mismo fue cancelado en su totalidad en su debida oportunidad por requerimiento de la misma vendedora, certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Guaranda, partida de matrimonio y de defunción y croquis o plano del lote de terreno materia de la presente controversia.

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CIAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina. Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarqui N15-62 y Estrada, Ed. Pierrotet, 1° Piso, Of. 104 Tel. 2528 191 Quito - Ecuador.



continuacion (29) f

ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI T"
ABOGADO

b).- El inmueble que me encuentro en posesión se debe a que la Señora **ANA MERCEDES MEDINA MEJIA** en su calidad de vendedora conforme consta del contrato de Promesa de Compra-Venta suscrito el 04 de Enero de 1992, y como comprador mi recordado cónyuge Sr. Pascual Yallico Taris, nos hace la entrega material del terreno autorizando al comprador para que a su entera satisfacción pueda realizar cualquier trabajo de mejoramiento, bien inmueble que desde la fecha antes enunciada vengo usando, gozando y disponiendo en la calidad antes enunciada, es decir, ejerciendo el poder de señora y dueña de dicho bien inmueble y con sacrificio de mis hijos he cultivado la tierra año tras año sembrando maíz, frejol, papas entre otros productos típicos de la zona y que han servido para beneficio exclusivo de mi familia.

CUARTA.- FUNDAMENTO DE DERECHO.

Toda vez que me encuentro en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de VEINTICUATRO AÑOS a la fecha, Usted Señor Juez en sentencia disponga a mi favor el dominio del bien inmueble antes referido, ordenando al mismo tiempo su protocolización de la sentencia ejecutoriada en una de las Notarías Públicas y su inscripción en el Registro de la Propiedad de este Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar de conformidad con lo que establece el Art. 2413 de la nueva codificación del Código Civil en vigencia; Pues, la presente petición la fundamento de conformidad a lo que disponen los Arts. 603, 705, 721, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411, 2412, 2413 y más pertinentes de la nueva Codificación vigente Ibídem.

QUINTA.- Como medios de prueba me permito anunciar los siguientes:

- a) Introduciré como prueba una compulsa certificada de la Escritura de Compraventa celebrada ante el Dr. Antonio Abedrabbo Notario Público del cantón Guaranda de fecha Guaranda 10 de junio de 1994, inscrito bajo los números 1.105 del Repertorio y 627 del Registro de la Propiedad el 14 de junio de 1994, compulsa debidamente certificada por el Abg. Jhon Fabricio Ruiz Baez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Bolívar.
- b) Información Registral otorgada por el Señor Registrador de la Propiedad del GAD Municipal de Guaranda.
- c) Un acta de diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo en el predio materia de la controversia el día 3 de diciembre del 2010, por la Judicatura Primera de lo Civil de Bolívar de aquel entonces;
- d) Un informe de Inspección judicial elaborado por el Sr. Manuel David Acurio, Perito, de fecha 14 de diciembre del 2010, en el cual se detalla la superficie del lote de terreno, linderos, posesión, sembríos, y promesa de compraventa materia de la presente litis;

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CIAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarquí N15-62 y Estrada, Ed. Pierrrottet, 1° Piso, Of. 104 Telf. 2528 191 Quito - Ecuador.



ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI T"
ABOGADO

- e) Una compulsa debidamente certificada de Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la demandada Sra. Ana Mercedes Median Mejía, en calidad de vendedora y mi difunto cónyuge Pascual Yallico Taris en calidad de comprador, de fecha 4 de enero de 1992, quien manifiesta en la cláusula **Cuarto lo siguiente**: Se hace la entrega material del terreno autorizando al comprador para que a su entera satisfacción pueda realizar cualquier trabajo de mejoramiento;
- f) Una copia certificada de la Providencia de fecha 7 de diciembre del 2010 en la cual la señora Juez del Ex - Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, ordena se EXHIBA el contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 4 de enero de 1992, celebrado entre la señora Ana Mercedes Medina Mejía, con quien en vida fue Pascual Yallico Taris y su cónyuge;
- g) Una copia certificada del Acta de exhibición del contrato de Promesa de compraventa por parte de la señora ANA MERCEDES MEDINA MEJIA de fecha 16 de febrero del 2011, ante la Señora Juez del ex - Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar;
- h) Que en el día y hora en la cual se desarrolle la Audiencia definitiva se recepte el **testimonio de la Sra. María Etelvina García**, quien depondrá sobre los actos de posesión y dominio que vengo realizando en el lote de terreno ubicado en Alpachaca, denominado Macahuela. a quien se le notificara en su domicilio en la Cdla. Alpachaca, Parroquia Urbana de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para el efecto daré las facilidades que el caso amerite.
- i) Que en el día y hora en la cual se desarrolle la Audiencia Definitiva se recepte el **testimonio del Sr. Agustín Amangandi Amangandi**, quien depondrá sobre los actos de posesión y dominio que vengo realizando en el lote de terreno ubicado en Alpachaca, denominado Macahuela, a quien se le notificara en su domicilio en la Cdla. Alpachaca, Parroquia Urbana de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para el efecto daré las facilidades que el caso amerite.
- j) Que en el día y hora en la cual se desarrolle la Audiencia Definitiva se recepte el **testimonio de la Sra. Clara Luz Guamán Yazuma**, quien depondrá sobre los actos de posesión y dominio, así como la dimensión, linderos y superficie que tengo en el terreno ubicado en Alpachaca, denominado Macahuela, a quien se le notificara en su domicilio en la Cdla. Alpachaca, Parroquia Urbana de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, para el efecto daré las facilidades que el caso amerite.
- k) Acorde a lo dispuesto por el Art. 228 y siguientes del COGEP, se sirva señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la correspondiente Inspección Judicial al lote materia de la presente controversia, toda vez que es necesario y prudente que Su Autoridad examine directamente el lote de

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CÍAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarquí N15-62 y Estrada, Ed. Pierrottet, 1° Piso, Of. 104 Telf. 2528 191 Quito - Ecuador.



treinta (30) f

ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI T"
ABOGADO

terreno del cual vengo ejercitando los actos de posesión y dominio, para el efecto se servirá excogitar y designar un perito calificado a fin de que presente un informe sobre lo requerido.

- k) De conformidad al Art. 222 del COGEP, al perito nombrado para esta diligencia se notificará en el correo electrónico con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio a fin de que sustente su informe, y por ende su comparecencia será obligatoria.
- l) Se ordene la declaración de parte a los demandados señores: **ANA MERCEDES MEDINA MEJIA**, con cédula de ciudadanía No. 020045922-0, y a **VICENTE HERIBERTO OJEDA** con cedula de ciudadanía No. 170343312-6, a fin de que rindan su testimonio acerca de la entrega material del lote de terreno de la superficie de 500.00 metros cuadrados, ubicado en Alpachaca - Macahuela, mediante contrato de promesa de compraventa en relación a la posesión y dominio que vengo realizando en tal calidad;
- m) Se ordene la declaración de parte de la compareciente **CARMEN ELENA COLES CARGUACHI**, con cédula de ciudadanía No. 020078839-6, acerca de la entrega material del lote de terreno de la superficie de 500.00m2, ubicado en Alpachaca - Macahuela, mediante contrato de promesa de compraventa en relación a la posesión y dominio que vengo realizando en tal calidad;
- n) Conforme lo determina el Art. 217 del COGEP, que en la audiencia definitiva se ordene a la demandada **ANA MERCEDES MEDINA MEJIA**, reconozca su firma y rúbrica impresa en el contrato de Promesa de Compraventa, celebrado con fecha 4 de enero de 1992, que adjunto para el efecto, quien en la cláusula CUARTO dice: **Se hace la entrega material del terreno autorizando al comprador para que a su entera satisfacción pueda realizar cualquier trabajo de mejoramiento.**, a quien se le notificará con el correspondiente auto en persona el día de la audiencia preliminar.

SEXTA.- Con los antecedentes expuestos acudo ante Usted Señor Juez, para que en sentencia disponga a mi favor el dominio del bien inmueble antes referido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, ordenando al mismo tiempo su protocolización de la sentencia ejecutoriada en una de las Notarías Públicas y su inscripción en el Registro Municipal de la Propiedad de este Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

SEPTIMA.- CUANTIA Y TRÁMITE.- La cuantía de la presente acción es de \$. 825.75 dólares americanos conforme se desprende de la certificación de avalúo del bien inmueble conferido por la Jefe de Avalúos y Catastros del GAD Guaranda, el trámite a darse es en Procedimiento ORDINARIO, acorde a lo dispuesto en el Art. 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos.

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CIAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarqui N15-62 y Estrada, Ed. Pierrottet, 1° Piso, Of. 104 Telf. 2528 191 Quito - Ecuador.



ESTUDIO JURÍDICO
"MSc. WELLINGTON ANDACHI T"
ABOGADO

OCTAVA.- PROHIBICION.- Al tiempo de calificar la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, solicito que en su primer auto inicial disponga la inscripción de la misma y la prohibición de enajenar del bien inmueble de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 126 del Código Orgánico General de Procesos, para cuyo efecto se servirá notificar al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda, a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.

Adjunto documentos que abalizan mi pedido.
Firmo con mis abogados patrocinadores.

Wellington Andachi T.
ABOGADO
M. 183 C.A.B.
Cosecheros Tel: 21 22 492

Carmen Elena Balis

Miguel Ángel Lora
ABOGADO
M. 183 C.A.B.

TRAMITES: CIVILES, PENALES, LABORALES, TRANSITO, FAMILIA Y CONSTITUCIÓN DE CIAS, etc. etc.
Dir. Calle 10 de Agosto y Coronel García esquina Teléfono: 2985-445 Guaranda-Ecuador.
Dir. Av. Tarquí N15-62 y Estrada, Ed. Pierrottet, 1° Piso, Of. 104 Telf. 2528 191 Quito - Ecuador.

CONTESTACION A LA DEMANDA

ochenta y nueve (89) /



JOSE ZARUMA ZARUMA
ABOGADO

Email: joc_zaruma@hotmail.com Telfs. Ofi. 032550557. Cel. 0993943526
Dir. García Moreno y Convención de 1884. Edificio Coop. Educadores de Bolívar
Guaranda - Ecuador

**SEÑORA JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE
EN EL CANTON GUARANDA AB. LUZ ANGELICA LEON**

ANA MERCEDES MEDINA MEJIA, dentro del juicio Ordinario signado con el No **02331-2016-01334**, que sigue en mí contra **CARMEN ELENA COLES CARGUACHI**, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO.- La designación del Juez del juzgado ante quien contesto la presente demanda se encuentra realizada; esto es, la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar.

SEGUNDO.- Mis generales de ley son: **ANA MERCEDES MEDINA MEJIA**, ciudadana ecuatoriana, portadora de la C. C. No. 0200459220, de 60 años de edad, de estado civil casada, de ocupación Quehaceres Domésticos, domiciliada en la Av. Cándido Rada, a pocos pasos de la Mueblería El Paraíso, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, correo electrónico anamedina@yahoo.com y celular No 0925808805; notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial No. 125 de la Corte Provincial de Justicia de este Distrito y al correo electrónico joc_zaruma@hotmail.com, perteneciente a mi abogado patrocinador Ab. José Zaruma Zaruma profesional del derecho a quien autorizo de manera expresa me represente y presente los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES.

1. La actora de esta ilegal e improcedente demanda en la parte inicial del literal a) de los fundamentos de hecho de la misma indica que desde hace más de 24 años a la presente fecha se encuentra en posesión, pacífica tranquila, de buena fe, con el ánimo de señora y dueña de una manera pública e ininterrumpida sin clandestinidad, ni interrupción civil ni natural; lo cual es totalmente falso, por cuanto la compareciente desde la fecha en que adquirí el bien inmueble de mi legítima propiedad conforme consta de la escritura pública de compra venta que en original acompaño; así como el certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrado Municipal de la propiedad de este cantón Guaranda, he sido quien junto con mi



JOSE ZARUMA ZARUMA
ABOGADO

Email: joc_zaruma@hotmail.com Telfs. Ofi. 032550557. Cel. 0993943526
Dir. García Moreno y Convención de 1884. Edificio Coop. Educadores de Bolívar
Guaranda - Ecuador

familia he venido utilizando y cultivando el predio descrito en la demanda a la cual doy contestación.

2. Específicamente en cuanto tiene que ver con la posesión pacífica, tranquila, de buena fe y con ánimo de señora y dueña, al respecto debo indicar que la posesión que aduce la accionante no ha sido pacífica por cuanto como lo dije anteriormente la compareciente junto con mi familia en el inicio de cada ciclo de agrícola he realizado los trabajos necesarios para sembrar los productos propios del sector, como son maíz, frejol, habas, etc., a lo cual ella ha tratado de desalojarme de dicho predio con agresiones verbales; por lo indicado tampoco puede ser tranquila y mucho menos de buena fe. Además la actora manifiesta que su posesión ha sido con el ánimo de señora y dueña, lo cual de la misma forma carece de verdad, ya que si ella hubiese estado en posesión en la condición en la que manifiesta, la compareciente no hubiese podido cultivar dicho predio, como en efecto así lo he venido haciendo hasta la presente fecha.
3. La posesión que aduce la actora de este improcedente juicio no ha sido pública y mucho menos ininterrumpida, en razón de que en el año 2010, la actora de la causa inicio un juicio de prescripción extraordinaria de dominio, por el mismo bien inmueble que en la actualidad vuelve a solicitar su prescripción, se interrumpió dicha posesión, por el inicio del indicado proceso judicial, que para su mejor ilustración adjunto copias certificadas de la boleta de citación con el indicado juicio ordinario, signado con el No 02301-2010-134, que se tramita en el ex Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar.
4. La actora hace alusión a un contrato privado de compra venta suscrito entre la compareciente Ana Mercedes Medina Mejia, la testigo Rosario Mejia Núñez y su difunto cónyuge Pascual Yallico Taxis, documento que no tiene valor jurídico alguno, por cuanto en el reverso de dicho documento se puede apreciar que no consta la firma y rubrica del difunto cónyuge de la actora de la causa, por ende al no constar la firma y rubrica no existe la aceptación de lo expresado en dicho documento, por lo tanto también es falso que la compareciente haya realizado la entrega material del bien inmueble tantas veces referido, como así lo expresa la actora en el literal b) de los supuestos hechos de su demanda.

Por todo lo expuesto, propongo las siguientes excepciones:



novena (9017)

JOSE ZARUMA ZARUMA

ABOGADO

Email: joc_zaruma@hotmail.com Telfs. Ofi. 032550557. Cel. 0993943526
Dir. García Moreno y Convención de 1884. Edificio Coop. Educadores de Bolívar
Guaranda - Ecuador

- a. **Error en la forma de proponer la demanda**, la actora de la causa en su fundamentación de hecho da a conocer de la existencia de un documento privado de promesa de compraventa y además adjunta como prueba de su parte, por ende si existe la promesa de compraventa lo que la accionante debió de haber demandado es el cumplimiento de la promesa de compraventa si por parte de los promitentes compradores se ha cumplido con el pago del valor acordado como precio por el inmueble objeto de la promesa de compraventa; y, no iniciar de una manera ilegal, improcedente e inadecuada la presente acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
- b. **Cosa Juzgada**, el presente proceso ni siquiera debió haber sido admitido a trámite, por cuanto como lo indiqué en líneas anteriores de este memorial, en esta acción existe similitud tanto de los sujetos procesales como del objeto de la Litis; esto es, la actora de la presente causa en el año 2010, ya inició un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el bien inmueble referido anteriormente y que es de mi legítima propiedad, la misma que fue rechazada en sentencia, por el Juez de primer nivel de ese entonces y confirmada en todas sus partes por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, sentencias que se encuentran ejecutoriadas; las mismas que adjunto para su mejor ilustración, de las que se desprende todo lo anteriormente manifestado.

CUARTO.- ANUNCIO DE PRUEBA.- Como medios de prueba de mi parte me permito anunciar los siguientes:

1. La escritura pública de compra venta celebrada el día 8 de junio de 1994, ante el Dr. Antonio Abedrabbo León Notario Público de este cantón, documento público con el que justifico que la compareciente soy la legítima propietaria del bien inmueble que se encuentra descrito en la indicada escritura pública.
2. La certificación o información registral actualizado otorgado por el señor Registrador Municipal de la Propiedad de este cantón Guaranda, documento con el que demuestro que la propiedad descrita en la escritura pública anunciada como prueba de mi parte en el numeral anterior se encuentra legalmente inscrita.
3. Los 6 comprobantes del pago de impuesto predial, respecto del bien inmueble materia de la Litis, documentos con los que justifico que la



JOSE ZARUMA ZARUMA
ABOGADO

Email: joc_zaruma@hotmail.com Telfs. Ofi. 032550557. Cel. 0993943526
Dir. García Moreno y Convención de 1884. Edificio Coop. Educadores de Bolívar
Guaranda - Ecuador

- compareciente en mi calidad de legítima propietaria del indicado bien inmueble me encuentro cumpliendo con el pago del impuesto predial en el Gobierno Autónomo Descentralizado de este cantón Guaranda.
4. Las copias certificadas de la demanda y auto de calificación, que en 3 fs adjunto, correspondientes al juicio Ordinario No 02301-2010-0134, documentación en la que consta y justifico que la actora de la presente causa en el año 2010, ya propuso una demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de la compareciente sobre el mismo predio materia de la presente Litis
 5. Las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, que en 7 fs. adjunto, documentos con los que justifico que la demanda propuesta por la actora de la causa en el año 2010, fue rechazada en primera y segunda instancia conforme consta de las copias certificadas que adjunto y por ende constituye cosa juzgada.
 6. Conforme a lo dispuesto en el Art. 228 y ss del Código Orgánico General de Procesos, solicito se sirva señalar día y a hora a fin de que se lleve a efecto la correspondiente inspección judicial al lote materia de la presente causa, por cuanto es necesario que su autoridad examine directamente el inmueble materia de la Litis, diligencia con la que justificaré que la compareciente soy la persona que vengo cultivando año tras año el inmueble que es de mi legítima propiedad; para el efecto se servirá designar un perito a fin de que presente el informe sobre la diligencia que se va a practicar.
 7. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos, al perito nombrado para la diligencia de inspección judicial se notificara en su dirección electrónica con el señalamiento del día y hora para la audiencia de juicio, dentro del cual sustentará su informe, por lo tanto su comparecencia es obligatoria.
 8. Que en el día y hora en la cual se desarrolle la audiencia de juicio, se recepte el testimonio del señor **CARLOS RAUL ASAS ALOMALIZA**, quien depondrá sobre los hechos relatados en mi contestación a la demanda; a quien se le notificara en su domicilio que lo tiene en las calles Azuay y 23 de Abril, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, para el efecto daré la facilidades que el caso lo requiera.
 9. Que en el día y hora en la cual se desarrolle la audiencia de juicio, se recepte el testimonio del señor **DIEGO ARMANDO CHILUIZA NINA**, quien depondrá sobre los hechos relatados en mi contestación a la demanda; a quien se le notificara en su domicilio ubicado en las calles Gustavo Lemos y Joaquina Galarza de esta ciudad de Guaranda,



Novena y once (911)

JOSE ZARUMA ZARUMA ABOGADO

Email: joc_zaruma@hotmail.com Telfs. Ofi. 032550557. Cel. 0993943526
Dir. García Moreno y Convención de 1884. Edificio Coop. Educadores de Bolívar
Guaranda - Ecuador

provincia Bolívar, para el efecto daré la facilidades que el caso lo requiera.

10. Que en el día y hora en la cual se desarrolle la audiencia de juicio, se recepte el testimonio del señor **MANUEL ALFONSO SANTOS QUISATAXI**, quien depondrá sobre los hechos relatados en mi contestación a la demanda; a quien se le notificara en su domicilio que lo tiene ubicado en la Av. General Enríquez y García Moreno, cantón Guaranda, provincia Bolívar, para el efecto daré la facilidades que el caso lo requiera.
11. Se sirva disponer que en la audiencia de juicio se recepte la declaración de parte de la actora señora **CARMEN ELENA COLES CARGUACHI**, portadora de la cedula de ciudadanía No 0200788396, a fin de que rendir su testimonio acerca de la posesión pacifica, tranquila, de buena fe, con ánimo de señora y dueña de una manera pública e ininterrumpida, sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural del predio materia de la Litis, de la superficie de 500 metros cuadrados, ubicado en Alpachaca - Macahuela, cantón Guaranda, provincia Bolívar.

QUINTO.- PRETENSION.- De conformidad al Art. 142 numeral 9 y Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos, la pretensión clara y precisa que exijo, es que usted señora Juez disponga en sentencia:

1. Se tenga por contestada la demanda presentada por **CARMEN ELENA COLES CARGUACHI** en mi contra y por acompañada la prueba documental anunciada.
2. Se corra traslado a la parte actora conforme lo dispone el Art. 156 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que se pronuncie sobre los hechos expuesto en mi contestación a la demanda.
3. Que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demandada presentada por **CARMEN ELENA COLES CARGUACHI** en mi contra en todas sus partes y con costas a su cargo.
4. Que se acepte en sentencia mis excepciones **Error en la forma de proponer la demanda y Cosa Juzgada** contemplada en el Art. 153 numerales 4 y 8 del Código Orgánico General de Proceso, toda vez que la voy a justificar en la audiencia de juicio correspondiente.

Por ser mi pedido legal sírvanse proveer como lo solicito.

Firmo con mi Defensor.

Jose Zaruma Zaruma
Jose Zaruma
ABOGADO
Mat. 02-2006-10 F.A.B.

Abner Medina

SENTENCIA

Doscientos setenta y siete

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 16 de agosto del 2019, las 16h47. VISTOS.- La suscrita Abogada Luz Angélica León Velasco, Magister, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, encontrándome dentro del término establecido en la última parte del inciso primero del Artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos y cumpliendo con lo ordenado en los Artículos 94 último inciso y 95 *Ibidem*, hoy día viernes dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio N° 02331-2016-01334, de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que se sustancia mediante Procedimiento Ordinario, emito la correspondiente sentencia, bajo los siguientes términos: **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** En calidad de actora comparece la señora CARMEN ELENA COLES CARGUACHI y como demandados los señores ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA Y VICENTE HERIBERTO OJEDA. **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA.** La actora en el libelo de su acción manifiesta que desde el 4 de enero de 1992, esto es hace más de veinticuatro años, se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural, a vista y paciencia de todos los moradores del sector de "Alpachaca Macahuela", de un lote de terreno urbano de la superficie de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, más o menos, bajo los siguientes linderos específicos: POR LA CABECERA U OESTE, propiedades de Aurelino Poma; POR EL PIE O ESTE, callejón de tres metros de ancho entrada a las o propiedades colindantes que separan terrenos de Gerardo Yáñez y Clara Guamán; POR UN COSTADO O NORTE, mojón con lecheros que separa terrenos de Rosario Poma, camino o sendero vecinal; y por el OTRO COSTADO O SUR, línea imaginaria que separa terrenos de los mismos demandados conforme consta de la escritura pública otorgada el 8 de junio de 1994, en el que consta los linderos generales del lote de terreno de mayor extensión, contrato privado de promesa de compraventa suscrito entre ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA, la testigo Rosario Mejía Núñez y su hoy difunto cónyuge Pascual Yallico Taris, del cual se colige el justo precio por la venta de dicho inmueble que fue cancelado en su totalidad en su debida oportunidad, por requerimiento de la misma vendedora. Añade que se encuentra en posesión del bien inmueble en razón de que la señora Ana Mercedes Mejía en su calidad de vendedora conforme consta del contrato de promesa de compra venta suscrito el 4 de enero de 1992 y como comprador su recordado cónyuge Pascual Yallico Taris, les hace la entrega material del terreno autorizando al comprador para que a su entera satisfacción pueda realizar cualquier trabajo de mejoramiento, por tal razón desde la fecha indicada viene usando, gozando y disponiendo, ejerciendo poder de señora y dueña de dicho inmueble, cultivando la tierra año a año sembrando maíz, frejol, papas y otros productos típicos de la zona que han servido para beneficio exclusivo de su familia. Calificada y aceptada la demanda para que se sustancie mediante PROCEDIMIENTO ORDINARIO acorde a lo prescrito en los Arts. 289 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la inscripción de la demanda en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Guaranda, hecho lo cual se señaló se proceda con la citación de los demandados señores Ana Mercedes Medina Mejía y Vicente Heriberto Ojeda, mandado además contar en esta causa con los señores Ramsses Torres y Dr. Javier Arregui en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, así también se dispuso que en la causa se cuente con el Doctor Luis Cargua Ríos Delegado de la Procuraduría General del Estado. En efecto la inscripción de la demanda se la practica con fecha 20 de octubre de 2016, tal como se desprende del documento de fs. 38; mientras que la citación a los señores Alcalde y Procurador Síndico Municipales, se la realiza mediante tres boletas como así consta de fs. 41 y 42; y, al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado se la realiza en persona como así se desprende de fs. 132. La citación a la demandada Ana Mercedes Medina Mejía, se realiza en persona tal como se desprende del acta de citación de fs. 59. Como consta de fs. 59 vta. la citación al demandado Vicente Heriberto Ojeda no se la practica en esta ciudad de Guaranda por dirección incorrecta, esto por cuanto en el domicilio señalado no reside el mencionado demandado. Luego de varias diligencias realizadas por la parte actora, solicita que al referido demandado se lo cite en la ciudad de Quito en la dirección que proporciona el Registro Civil a fs. 112, citación que se la dispone mediante atento deprecatorio librado a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con asiento en el mencionado cantón, diligencia que fue devuelta a esta Unidad Judicial Civil con el certificado de no citación por dirección insuficiente, tal como consta de fs. 149, consecuentemente, al

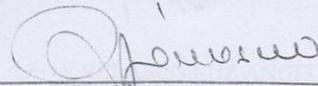
no haberle sido posible a la actora determinar el domicilio del mencionado accionado, luego de que manifestara bajo juramento, desconocer la individualidad, el domicilio, paradero y o residencia del demandado señor Vicente Heriberto Ojeda, tal como consta del acta de fs. 236, mediante auto de sustanciación de fs. 238, se dispuso se cite al referido demandado por la prensa, mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha y en esta ciudad de Guaranda, publicaciones que se realizan en el semanario EL AMIGO DEL HOGAR y en el Diario EL COMERCIO mismas que constan adjuntas al proceso a fs. 241 a 246. Continuando con el análisis de esta acción, una vez citada la demandada señora Ana Mercedes Medina Mejía comparece a juicio a fs. 89 a 91 de los autos, contestando la demanda, oponiéndose a la misma y deduciendo las excepciones de error en la forma de proponer la demanda y cosa juzgada. Citada en legal forma la parte demandada y los funcionarios públicos que intervienen en esta causa, se calificó la contestación dada a la demanda y se notificó con la misma a la parte actora por el término de diez días en el cual pueda anunciar prueba nueva referente a los hechos expuestos en la contestación; una vez fenecido este término, a petición de la actora se convocó las partes a audiencia preliminar, misma que se llevó a cabo el día lunes 12 de agosto de 2019, a las 12h00. En el día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia preliminar, una vez constatada la presencia de la actora Carmen Elena Coles Carguachi, su defensor Ab. Wellington Andachi, de la demandada Ana Mercedes Medina Mejía y de su defensor Ab. José Manuel Zaruma Zaruma, se declaró instalada legalmente la audiencia única, procediendo con el protocolo de Ley, en el que se dio a conocer las prohibiciones y recomendaciones establecidas en el Art. 84 del Código Orgánico General de Procesos; hecho lo cual. **VALIDEZ PROCESAL.** Al encontrarnos en la fase de saneamiento, por no existir vicios de conocimiento o de procedimiento establecidos en el Art. 107 del Código Orgánico general de procesos, que hayan sido alegados por las partes concurrentes, ni advertidos de oficio por esta Juzgadora, así mismo por constar del proceso que los demandados han sido legalmente citadas, mediante auto interlocutorio se declaró la validez del proceso. **FUNDAMENTACIÓN DE EXCEPCIONES.** Al haber la parte demandada al momento de contestar la demanda, propuesto la excepción de Error en la forma de proponer la demanda y la excepción previa de Cosa Juzgada, se le concedió la palabra para que proceda a fundamentar dichas excepciones, haciéndolo en los siguientes términos: Por cuanto la actora de esta causa en los fundamentos de hecho manifiesta que existe una promesa de compraventa y anuncia el mismo como prueba, por lo tanto existe otras vías legales para poder ejecutar esta promesa de compraventa, ya que si se ha cumplido con el pago del valor del bien se debió haber reclamado el pago del bien por otra vía judicial y no demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Respecto de la excepción de cosa juzgada, señala que en la contestación adjuntó al proceso copias certificadas de una sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del mismo bien con la misma actora señora Carmen Elena Coles Carguachi que actúa como actora en este proceso, excepción establecida en el numeral 8 del Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, con la que demuestro que ya existió una resolución anterior no solo de primera instancia, sino que fue confirmada en segunda instancia conforme se desprende de las copias certificadas de las sentencias en mención. Con esta fundamentación, por el principio de contradicción se corrió traslado a la parte actora, quien a través de su Abogado defensor manifestó lo siguiente: Que las excepciones planteadas por la parte demandada, no han sido fundamentadas conforme a derecho, es así que no son subsanables, en cuanto a error en la forma de proponer la demanda, toda vez que existe un contrato firmado por la señora Ana Mercedes Medina Mejía en el año de 1992, de lo cual se ha venido requiriendo haga la entrega de la escritura pública, pues dicho documento es privado, promesa de compra venta que es un documento privado, mas no es una escritura, por lo tanto el error en la forma de proponer la demanda, no existe, por lo que debe ser rechazada, ya que en su debida oportunidad se le entregó dinero en efectivo en moneda de curso legal que a la época fueron sucres, no dólares, por lo tanto en el año de 1992, a la presente fecha es muy difícil que se haga cumplir la exigencia de la escritura pública, como vuelvo y repito fue un contrato privado de promesa de compra venta realizada entre las partes mas no ante los señores notarios, por lo tanto esta excepción debe ser rechazada. En relación a la excepción de cosa juzgada, lamentablemente la ley no es retroactiva, la ley es para lo venidero, y la presente demanda se ha propuesto con el Código Orgánico General de Procesos y en definitiva en el anterior trámite no puedo determinar cuál fue la convicción del juez en relación al por qué fue rechazada la demanda, posiblemente por falta de legítimo contradictor mas no por lo que supo manifestar en sentencia por

en ambos juicios. **Identidad de causa.** Para que se pueda alegar cosa juzgada, el nuevo proceso, ulterior o paralelo, en cada caso, debe basarse en la misma causa que se pretenda. (Art. 101 del COGEP), entendiéndose por tanto, y como regla general, que un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos, no puede ser discutido nuevamente, por mandato del Art. 101 del Código Orgánico General de Procesos. Por todo lo que se deja expuesto, se llega a la conclusión que la excepción de cosa juzgada, se ha justificado en esta causa, es decir que la parte demandada ya fue accionada por la parte actora con un juicio anterior mediante procedimiento ordinario, persiguiendo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el bien inmueble que es materia de esta acción, en base a las copias certificada que acompaña la parte demandada. **JURISPRUDENCIA.** QUINTO. (...) 5.4. La demandada ha presentado la excepción de cosa juzgada. A decir del tratadista Dr. Manuel Alberto Ponz: "Para determinar con precisión el concepto de lo que es la cosa juzgada, debemos tener presente que la jurisdicción como función del Estado, tiene un modo especial y propio de manifestarse: la sentencia, que resume y concreta la función jurisdiccional misma, acto estadual realizado por un órgano del mismo, en torno al cual debemos vincular la cosa juzgada. Sabido es que la sentencia es el fin que las partes persiguen en el proceso, ya que mediante ella, quedará resuelta definitivamente la cuestión controvertida, no pudiendo ser cuestionada de nuevo en el mismo proceso, ni tampoco en ningún otro (...). Ya en el Derecho romano, cuna de todas nuestras instituciones jurídicas, una vez formalizado el proceso no le era dable a las partes reiterar su demanda, respecto a la cuestión resuelta, conforme al viejo principio non bis in idem. Ese efecto principal de las sentencias firmes, de impedir su revisión y hacerlas inmutables, es lo que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa 'juicio dado sobre la litis'. (...) Extensión de la cosa juzgada. Límites y elementos de la misma: El problema de la extensión de la cosa juzgada consiste en determinar cuáles son los límites en que se ejercita su eficacia, en su doble aspecto formal y material. La doctrina clásica (...) admite un doble límite en cuanto a la extensión de la cosa juzgada: uno de carácter objetivo y otro subjetivo, vinculado el primero al objeto o cosa reclamada en juicio, y a la causa o título jurídico en cuya virtud se reclama la causa petendi, y el segundo se relaciona con los sujetos intervinientes en la controversia. Es decir, que lo que corresponde examinar es ¿quiénes no pueden discutir la sentencia?, y ¿qué parte de la sentencia es lo que no se puede mutar? En cuanto a los elementos, la doctrina tradicional exige la mediación de las tres identidades clásicas: a) identidad de sujetos (eadem personae); b) de objeto (eadem res), y c) de causa (eadem causa petendi), con respecto al proceso anterior, ya resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; de ahí el carácter relativo que le reconoce a la cosa juzgada, admitiendo solo por excepción su extensión hacia terceros extraños a la controversia decidida" (Dr. Manuel Alberto Ponz, Cosa Juzgada, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV, p.p. 971, 975, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967). Esta teoría clásica ha recogido nuestra legislación. De acuerdo al Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, existe cosa juzgada cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Sentencia dictada por la Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 59-2008 SDP Resolución No. 265-2009, de fecha 17 de junio de 2009. **DOCTRINA.** Carnelutti: "La cosa juzgada es intangible, salvo dos casos: Que se haya construido sobre el dolo o sobre la falsedad, o bien sin la intervención de todos los que pueden ser perjudicados por ella. En una palabra, se trata de un correctivo indispensable del fallo, que en tanto necesariamente puede extenderse (en forma refleja) a quien no fue parte en el juicio, tenga éste el medio de reaccionar contra la posible injusticia del perjuicio que de él se siga. Pero hay que entender bien (y por eso la importancia de la distinción entre las dos manifestaciones de la autoridad de cosa juzgada-imperatividad e inmutabilidad y de la determinación de los alcances de cada una) que si, por un lado, es unánimemente reconocida la facultad de terceros jurídicamente interesados para obtener la revisión de un fallo injusto que les perjudica y para cuya expedición no han intervenido, por otro lado, mientras la decisión no ha sido modificada en ejercicio de esta facultad, sigue surtiendo su pleno efecto la imperatividad de la sentencia o sea el contenido del mandato, de imposición que encierra el fallo y que obliga a las partes y a terceros. MANUEL TAMA DEFENSAS Y EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. Por todo lo que se deja analizado, al amparo de lo que establece el Art. 101, numeral 8 del 153 del Código Orgánico General de Procesos que trata sobre la excepción previa de cosa juzgada misma que es insubsanable de acuerdo a lo que establece el Art. 295 *Ibidem*; así mismo teniendo presente lo determinan los Arts. 75 y 76 de la

falta de prueba, lo cual esta excepción tampoco encaja en lo que determina el numeral 8 del Art. 153, ya que esta demanda se tramitó con la ley anterior por lo tanto la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna como lo dice el Art. 13 del Código Civil. Por lo que al no haber justificado en debida y legal forma las excepciones por cuanto queda indicado, solicito sean desechadas por lo que pido se continúe con la sustanciación de la causa. **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES.** La parte demandada al contestar la demanda dedujo las excepciones de Error en la forma de proponer la demanda y cosa juzgada, mismas que al haber sido fundamentadas, se las resuelve en los siguientes términos: Respecto de la excepción de Error en la forma de proponer la demanda, de acuerdo a lo que señala la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N°12-2017, ésta se refiere a DEFECTO en la forma de proponer la demanda, que no es una cuestión de fondo, sino únicamente se refiere a aspectos de forma de la demanda. Se da a conocer a las partes que previo a la calificación de la demanda se ha realizado una revisión exhaustiva a efecto de verificar si ésta cumple con los requisitos que exige el Art. 142 del COGEP, y en tratándose de una acción de prescripción extraordinaria de dominio, ésta fue aceptada para que se sustancie mediante procedimiento ordinario al tenor de lo que establece el Art. 289 del Código Orgánico General de procesos; en tal razón se rechaza la excepción de Error en la forma de proponer la demanda. En lo que tiene que ver con la excepción de cosa juzgada, para resolverla, previamente se deja constancia de los siguientes aspectos jurídicos: **¿Qué es la sentencia?** De conformidad con lo que determina el Art. 88 del Código Orgánico General de Procesos, es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o los asuntos sustanciales o principales del proceso, sentencia de la que alguna de las partes no va estar conforme, para este caso existe el derecho al recurso o doble conforme tal como lo establece el Art. 76, numeral 7, letra m de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora bien, el vencido podría impedir la toma de una decisión final, interponiendo recursos ad infinitum que es una locución latina que significa "hasta el infinito". En contexto suele significar "continuar indefinidamente, sin límite", por tanto puede ser usada para describir un proceso sin fin, un proceso "repetitivo", sin fin, o un conjunto de instrucciones que han de ser repetidas siempre. Para evitar esta anomalía existe la excepción de cosa juzgada, que deriva de la ejecutoria del fallo, por la que, la decisión se torna inalterable. **¿Qué es Ejecutoria y la cosa juzgada?** Son dos cosas distintas, la ejecutoria es lo que hace que la decisión adoptada en la sentencia se torne inalterable. Cosa Juzgada. En lo que impide iniciar un nuevo juicio sobre lo mismo que fue decidido en el fallo ejecutoriado; o dicho de otro modo, ejecutoria es la firmeza del fallo y cosa juzgada, es la imposibilidad de que se juzgue nuevamente lo mismo. En el caso que no ocupa, la demandada ha interpuesto la excepción de cosa juzgada, la cual se ha justificado con las copias certificadas que adjunta al proceso desde fs. 78 a 86, de las que se viene en conocimiento que la señora Carmen Elena Coles Carguachi, Blanca Janeth Yallico Coles y Cristian Paúl Yallico Coles, interpusieron ya con anterioridad una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Ana Mercedes Medina Mejía y Luis Alberto Segura. Esta demanda la deduce por manifestar que se encuentra en posesión desde el 4 de enero de 1992, esto es por más de dieciocho años sobre el lote de terreno de quinientos metros cuadrados que también es materia de este juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Este juicio fue sustanciado por la Ab. Dolly Dávila de Del Salto, ex Juez Primero de lo Civil de Bolívar y resuelto mediante sentencia por el Ab. Juan Carlos Yáñez ex Juez Temporal, sentencia en la que rechaza la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que fuera planteada por señora Carmen Elena Coles Carguachi, Blanca Janeth Yallico Coles y Cristian Paúl Yallico Coles en contra de la señora Ana Mercedes Medina Mejía y Luis Alberto Segura, de la que la actora Carmen Elena Coles Carguachi interpuso recurso de apelación, misma que en su momento fue confirmada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con fecha 27 de junio de 2016, copias certificadas que han sido conferidas en legal forma por la señora secretaria de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, con las que se ha probado que con anterioridad a la presentación de este juicio, existió otro proceso en el que se resolvió ya sobre el fondo o la pretensión de esta acción, esto es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que es materia de este juicio. En este estado, es necesario dejar constancia de lo que significa la identificada objetiva, la identidad subjetiva y la identidad de causa que son los elementos que se debe cumplir para que proceda la excepción de cosa juzgada. **Identidad Subjetiva.** Quiere decir que intervienen las mismas partes procesales. **Identidad objetiva.-** Se produce si se acciona por la misma cantidad o hecho que se demandó en un proceso anterior, es decir que se pretenda lo mismo

Docecientos setenta y dos 272

Constitución de la República del Ecuador, y en base a los Arts. 1 y 4 de la Resolución N° 12-2017 dictada por la Corte Nacional de Justicia, que señala que las excepciones previas no subsanables se deben resolver en la primera fase de la audiencia preliminar, mediante sentencia, esta Juzgadora, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" Acepta la excepción previa de COSA JUZGADA y declara SIN LUGAR LA DEMANDA, ordenando su archivo. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Guaranda, debiendo por secretaría notificar al funcionario respectivo. Por cuanto la actora Carmen Elena Coles Carguachi interpuso recurso de apelación, se le concedió este recurso en el efecto suspensivo. Actúa en esta causa la Dra. Liliana Bonilla en calidad de secretaria encargada mediante acción de remplazo temporal N° 596.DP02-2019-CJG. Notifíquese.



LEON VELASCO LUZ ANGELICA
JUEZ

En Guaranda, viernes dieciseis de agosto del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COLES CARGUACHI CARMEN ELENA en la casilla No. 58 y correo electrónico lexestlexbolivar@hotmail.com, wellington.andachi06@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 0602452278 del Dr./Ab. WELLINGTON AMADO ANDACHI TRUJILLO; en el correo electrónico blanqui1280@hotmail.com. MEDINA MEJIA ANA MERCEDES en la casilla No. 125 y correo electrónico joc_zaruma@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201718624 del Dr./Ab. JOSÉ MANUEL ZARUMA ZARUMA. No se notifica a ARREGUI REYES RAUL JAVIER, CARGUA RIOS LUIS, OJEDA VICENTE HERIBERTO, TORRES ESPINOZA RAMSSES por no haber señalado casilla. Certifico:



BONILLA SUAREZ LILIANA EUGENIA
SECRETARIA

LILIANA.BONILLA

SENTENCIA DEL CASA HOMOLOGO

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR. Guaranda, miércoles 4 de abril del 2012, las 15h49. VISTOS.- Por encontrarme legalmente encargado de esta Judicatura, mediante Acción de Personal N° 001-DPB de fecha 06/ene/2012; y, Of. No. 0025-DPB-DE de fecha 06 de enero del 2012, avdco conocimiento de la presente causa. CARMEN ELENA COLES CARGUACHI, BLANCA JANETH YALLICO COLES y CRISTIAN PAUL YALLICO COLES, comparece el veintiocho de abril del dos mil diez con su demanda y manifiesta que desde el 4 de enero del 1992, esto es, hace más de dieciocho años a la presente fecha nos encontramos en posesión pacífica, tranquila, de buena fe, con el ánimo de señores y dueños de una manera pública e ininterrumpida, sin clandestinidad ni interrupción civil ni natural a vista y paciencia de todos los moradores del sector de "Alpachaca-Macahuela", de un lote de terreno urbano de la superficie de QUINIENTOS METROS CUADRADOS más o menos, bajo los siguientes linderos específicos : POR LA CABECERA U OESTE: propiedades de Aurelio Poma; POR EL PIE O ESTE: callejón de 3 metros de ancho o entrada las propiedades colindantes que separan terrenos de Gerardo Yáñez y Clara Guamán; POR UN COSTADO O NORTE: mojón alto con lecheros que separa terreno de Rosario Poma, camino o sendero vecinal ; y, POR EL OTRO COSTADO O SUR: línea imaginaria que separa terrenos de los mismos demandados; conforme consta de la escritura pública otorgada por Segunda Rosario Mejía Núñez y otro a favor de Ana Mercedes Median Mejía el 08 de junio de 1994 legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guaranda el 19 de junio de 1994, en el que consta los linderos generales del lote de terreno de mayor extensión, título escritural que lo adjuntan en copia, contrato privado de promesa de compraventa suscrito entre Ana Mercedes Medina Mejía y su difunto cónyuge y padre de los comparecientes. El inmueble que se encuentran en posesión se debe a que la señora ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA en su calidad de vendedora conforme consta del contrato de compraventa suscrito el 4 de enero de 1992 y como comprador nuestro recordado cónyuge y padre Sr. Pascual Yallico Taris, hace la entrega material del terreno autorizando al comprador para que a su entera satisfacción pueda realizar cualquier trabajo de mejoramiento, bien inmueble que desde la fecha antes enunciada vienen usando, gozando y disponiendo en la calidad antes enunciada, es decir, ejerciendo el poder de señores y dueños de dicho bien inmueble y con su sacrificio han cultivado la tierra años tras año sembrando maíz, frejol, papas entre otros productos típicos del sector y que ha servido para beneficio exclusivo de su familia. Con los antecedentes expuestos demandan a los cónyuges señores ANA MERCEDES MEDINA MEJIA y LUIS ALBERTO SEGURA, propietarios del bien inmueble antes mencionado, cuyos derechos quedaron ya extinguidos por esta acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, toda vez que se encuentran en posesión pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de dieciocho años, por lo que solicitan que en sentencia disponga a su favor el dominio del bien inmueble antes referido, ordenando al mismo tiempo su protocolización de la sentencia ejecutoriada en unas de las notarías públicas y su inscripción en el Registro de la Propiedad de este cantón Guaranda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2413 de la nueva codificación del Código Civil en vigencia los artículos 603, 705, 721, 2392, 2398, 2401, 2410, 2411, 2412 2413 y más pertinentes de la Codificación vigente. A fojas 15 vuelta consta el auto de calificación de la demanda, la misma que es clara, precisa y completa por reunir los requisitos de ley, aceptándose al trámite Ordinario, disponiéndose que se cite a los demandados ANA MERCEDES MEDINA MEJIA y LUIS ALBERTO SEGURA; en el lugar señalado para el efecto, además se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, con notificación a su titular y se cuente con los funcionarios de ley, esto es el señor Alcalde y Procurador Síndico del cantón Guaranda a quienes se les notificará en su despacho del edificio de la Municipalidad del cantón Guaranda y al Procurador General del Estado en la persona del Delegado Regional del Chimborazo mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de lo civil de Riobamba. A fojas 16 consta la notificación con la demanda al señor Registrador de la Propiedad del

cantón Guaranda y la respectiva razón sentada por dicho funcionario en la que indica que la demanda queda anotada e inscrita bajo los números 1511 del repertorio y 33 del registro de demandas el 13 de mayo del 2010. A fojas 17 consta las notificaciones al señor Alcalde y procurador Síndico del cantón Guaranda, a fojas 22 señalan domicilio judicial el Arq. Gustavo Jaramillo Villafuerte y Ab. Mesías Mora Monar en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Guaranda. A fojas 24 obra el acta de la Oficina de Citaciones en la que consta que se ha citado por persona a la demandada ANA MERCEDES MEDINA MEJIA; y, que no se ha podido citar al demandado LUIS ALBERTO SEGURA ya que no vive en el domicilio que se indica en la demanda. A fojas 27 consta el acta de la declaración de desconocimiento del domicilio del demandado LUIS ALBERTO SEGURA que la realiza CARMEN ELENA COLES CARGUACHI en su calidad de actora y procuradora común de los actores BLANCA JENETH YALLICO COLES y CRISTIAN PAUL YALLICO COLES. A fojas 38 comparece a juicio la demandada ANA MERCEDES MEDINA MEJIA, señalando domicilio judicial, y proponiendo las siguientes excepciones 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida en mi contra, 2.- Ilegitimidad de personería activa y pasiva, 3.- falta de derecho de la parte actora.- Soy la legítima propietaria del bien inmueble, denominado Alpachaca, ubicado en la parroquia Guanujo del cantón Guaranda y que hoy de la manera más injusta e ilegal tratan de apoderarse los actores, quienes maliciosamente se hallan en posesión del inmueble, 4.- Mi propiedad señora Jueza la justifico con la escritura pública que adjunto, celebrada el 08 de junio de 1994, ante el Notario público Dr. Antonio Abedrabbo León, documento de la que se desprende que la señora Carmen Herminia Hidalgo Villalva en su calidad de mandataria de Segunda Rosario Mejía Núñez y Luis Enrique Andagana Mejía, me vendió el lote de terreno que consta en la escritura pública que adjunto, siendo la compareciente la verdadera propietaria por lo que he realizado actos de señor y, dueño. A fojas de 41 obra el deprecatario que contiene la notificación al señor Delegado de la Procuraduría de la Regional Riobamba. A fojas 44 consta la providencia en la cual se dispone se cite por la prensa al demandado LUIS ALBERTO SEGURA. De fojas 46 a 48 constan las publicaciones que contienen la citación por la prensa al demandado LUIS ALBERTO SEGURA. A fojas 52 consta la calificación al escrito de contestación a la demanda presentado por la demandada ANA MERCEDES MEDINA MEJIA, la cual por reunir los requisitos del ley se la acepta a trámite. A fojas 53 consta el acta de la diligencia de Junta de Conciliación a la que ha comparecido el abogado defensor de los actores y la demandada Ana Mercedes Medina Mejía en compañía de su defensor Abogado José Zaruma, se le ha concedido la palabra al defensor de la parte actora quien por medio de su Abogado defensor se afirma y se ratifica en el contenido de su escrito de demanda, acusa la rebeldía de los personeros del Gobierno Municipal del Cantón, así como también del señor Procurador General del Estado representado legalmente por el señor Delegado Regional de Chimborazo, así como también acusa la rebeldía del demandado Luis Alberto Segura, rebeldía que será tomada en consideración al momento de resolver, impugna y rechaza la contestación dada a la demanda y solicita que su demanda sea aceptada en sentencia. La demanda por intermedio de su defensor impugna y rechaza la exposición realizada por la parte actora, conforme lo manifesté en mi escrito de contestación a la demanda, que fue calificada de clara y precisa, la acción es ilegal, infundada e impropcedente, y es por eso propuso las excepciones allí anotadas y se afirma y se ratifica en la contestación dada a la demanda y en las excepciones planteadas en la misma, por lo que solicita se rechace la demanda. El Juzgado ha declarado la rebeldía de los Personeros del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, por no haber asistido a esta diligencia pese a estar legalmente citados, de igual manera se declara la rebeldía del señor Delegado Regional del señor Procurador General del Estado y la rebeldía del demandado Luis Alberto Segura. Se ha recibido la causa a prueba por el término legal de diez días, dentro del cual se han practicado todas las pruebas de las cuales se han creído asistidas las partes.

Dos 2

ochavientos

Agotada la sustanciación y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para ello se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO.- El juzgado competente en razón de la materia, de las personas y del territorio. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por tanto se declara su validez. TERCERO.- El Código Civil en su Art. 2392 nos dice "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales" y los Arts. 715 y 2410 nos dice "es el modo de adquirir el dominio, opera aún contra Título inscrito, cuando concurren los elementos de las disposiciones enunciadas, bastando una posesión material pacífica tranquila e ininterrumpida durante un lapso de quince años, posesión de la parte actora que deberá probar y justificar dentro de la prueba, como la posesión material y el ánimo de señores y dueños, posesión material de por lo menos quince años, debiendo existir los dos requisitos sine -qua-non, Corpus que es elemento material, la tenencia de la cosa y el ánimo de señor y dueño, la tenencia pone en contacto a la persona con la cosa y el Animus, de índole intencional, que da sentido jurídico a la tenencia; Por lo tanto, es necesario distinguir la TENENCIA que es el elemento material de la posesión, de la MERA TENENCIA que para el derecho no tiene ningún valor, es un contacto fugaz de la cosa con la persona, acreditado el Corpus, posesión material del suelo, el Animus se presume, voluntad de poseer como señor y dueño (ánimus possidendi) así lo dispone el Art. 734 del Código Civil. Con estos dos elementos configurados, la parte actora demostrará lo enumerado en la demanda, en cuanto a los fundamentos de hecho, amparado en los de derecho. CUARTO.- Los actores con el objeto de probar lo aseverado en su libelo de demanda y de conformidad al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil han presentado como prueba lo siguiente: Que se reproduzca como prueba de su parte todo cuanto de autos le fuera favorable e impugna lo adverso. Que se tenga como prueba a su favor la exposición hecha por su abogado patrocinador en la Junta de Conciliación y el contenido del libelo de demanda, impugna a los testigos y la prueba que presente o llegare a presentar la contraparte. Que se señale día y hora para que se lleve a efecto la inspección judicial. Que se oficie al juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar a fin de que se confiera copias certificadas del juicio ordinario N° 155-2002. Solicita se recepen las declaraciones de los testigos señores Manuel Zaruma Taris, Hugo Alfredo Pilco Atacushi, Jorge Enrique Urrea Santander y Patricia de Lourdes Granja Zapata, compareciendo a rendir su declaración Patricia de Lourdes Granja Zapata según el acta constante a fojas 76 vuelta, quien en su declaración dice: A la 2.- Si les conozco desde que éramos pequeños.- Ala 3.- Si conozco porque hemos ido a sembrar porque la mamá se llevaba bastante con mi abuelita y nos llevaban.- A la 4.- Si son esos los linderos.- A la 5.- Si me consta que sembraban porque también íbamos a cosechar.- A la 6.- si es verdad porque conozco y me consta. El testigo Alfredo Pilco Atacushi según las actas constantes a fojas 77 vuelta, quien dice: A la 2.- Si les conozco desde unos diez años atrás.- A la 3.- Si he constado que van a sembrar en ese terreno desde muchachos.- A la 4.- Si son esos los linderos que usted me leyó.- A la 5.- Si ellos siembran y cosechan.- A la 6.- Porque yo les conozco y es verdad. En escrito de fojas 78, solicita que la demandada exhiba el contrato de promesa de compra-venta celebrado entre la señora Ana Mercedes Medina Mejía con quien en vida fue Pascual Yallico Taris y su cónyuge Carmen Elena Coles. QUINTO.- La demandada por su parte, dentro del término de prueba ha presentado como prueba: Que por secretaria se siente una razón en la que se indique en qué año adquirió la compareciente el lote de terreno materia de la litis. Que se agregue al proceso la copia íntegra de la inscripción de matrimonio entre la compareciente y el señor Luis Alberto Segura, en la que se encuentra marginada la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado cuarto de lo Civil con fecha 21 de marzo de 1980, constante a fojas 69, con la que demuestra que al tiempo de adquirir el predio materia de la litis, ya no estaba casada con el hoy demandado. Que se agreguen al proceso las seis partidas de nacimiento de los herederos de Pascual Yallico Taris;

documentos constantes de fojas 63 a 68. Que se agregue al proceso la copia íntegra de la inscripción de matrimonio de la demandada y Vicente Heriberto Ojeda que obra a fojas 70, quien es el legítimo contradictor en la presente causa, pues se hallaba casada con su prenombrado cónyuge a la fecha que adquirió el predio cuya prescripción se solicita. Que se agregue al proceso los comprobantes del pago de impuesto predial del predio materia del litigio, que constan de fojas 58 a 62. Solicita también que se recíbe las declaraciones de sus testigos, constando a fojas 81 el acta de la declaración de Oscar Fernando Ortiz Ledesma quien contesta a la 2.- Desde que era pequeño porque vivíamos en el mismo barrio.- A la 3.- Si conozco el terreno alrededor viven un señor de apellido Poma, Coles de cara si les conozco bien a todos.- A la 4.- Si hemos ido con ella a trabajar y cosechar en el terreno.- A la 5.- Si es verdad yo le acompañe cuando puso el alambre en el terreno.- A la 6.- Cuando han ido a trabajar el hijo ayudar a sembrar y cosechar desde que éramos niños con la frecuencia que el producto requería sembraba, choclos, habas, coles, cebollas íbamos a desherbar inclusive. A la 7.- Porque vivíamos en el barrio éramos vecinos conozco el lugar en donde tiene el terreno nos ha llevado a sembrar cosechar con ella hemos aprendido hacer todo eso y es verdad me consta que a trabajado en ese terreno. Al responder a las repreguntas constantes a fojas 56, dice: A la 1.- Ya tiene contestado.- a la 2.- Si les conozco desde hace unos cuatro años atrás ellos viven cerca al terreno de propiedad de la señora Ana Medina.- A la 3.- No es verdad yo he ido al terreno con doña Anita a sembrar y cosechar ellos no han trabajado en el terreno ellos desde hace un año atrás ellos han empezado a ir al terreno a la brava una vez casi me pegaron a mí porque le defendía a la señora Anita.- A la 4.- Si conozco el terreno si me ubico no sé exactamente los nombres de los vecinos pero de cara si les conozco.- a la 5.- No es verdad la señora Anita nos llevaba desde hace unos doce años atrás y ellos empezaron hacer problema desde hace un año más o menos no es verdad que ellos estén desde hace dieciocho años.- A la 6.- Porque y he ido ayudar a doña Anita yo conozco muy bien antes vivíamos en el mismo barrio y nos llevábamos por eso nos llevaba ayudarme y nos regalaba cosechas. Preguntas constantes a fs.74.- A la 1.- Ahorita está sin sembrar por estos problemas yo hace un mes me fui con el hijo de la señora Anita a dar una vuelta al terreno.- A la 2.- Ella ha sembrado maíz, habas, cebolla, coles.- A la 3.- Yo vivo por los correos, el terreno es en Alpachaca tras de la Universidad yo conozco porque he ido con la señora Anita.- a la 4.- Ya está contestado.- A la 5.- Desconozco no he sabido nada de eso.- A la 6.- Desconozco lo que me pregunta.- A la 7.- desconozco también eso.- A la 8.- No se nada de eso.- A la 9.- Yo vengo libre y voluntariamente porque conozco y me consta. A fojas 83 consta el acta de la declaración del testigo Diego Armando Chiliza Nina, quien dice: A la 2.- Si les conozco desde que era pequeño porque ellos arrendaban en la casa de mis abuelitos.- A la 3.- El terreno es en Alpachaca los vecinos son la señora Clara Guamán el señor Poma.- A la 4.- Cuando sabíamos estar con el hijo estudiábamos juntos y ahí nos llevaba al terreno a jugar, a sembrar, cosechar, coger capulí hace unos cinco años atrás.- A la 5.- Si yo le acompañe a poner las estacas y los alambres.- A la 6.- Yo cuando sabía estar con los hijos si les he acompañado hace unos cinco años atrás y recientemente en temporada de finados ella estaba trabajando en el terreno.- A la 7.- Porque conozco les conozco ella es pobre es injusto que le quieran quitar el terreno ella es la dueña yo conozco es verdad; y al responder a las repreguntas formuladas por la parte actora constantes a fojas 56 vuelta dice: A la 1.- Ya tengo contestado.- A la 2.- No les conozco.- A la 3.- No lo que yo he visto que la señora Ana es la que ha trabajado el terreno y me han contado que esos señores le hacen problema, le quieren quitar el terreno.- A la 4.- Los linderos exactamente no conozco pero se quiénes son los vecinos de alrededor.- A la 5.- No nunca les he visto a ellos sembrar ahí, siempre le he visto es a la señora Ana.- A la 6.- Si porque yo he visto les acompañado a sembrar a cosechar todo el tiempo. Y la repreguntas constantes a fojas 74, a las que dice: A la 1.- No está trabajado.- A la 2.- Ella sembraba maíz, habas, coles.- A la 3.- Yo vivo en el Complejo y el terreno es en Alpachaca atrás de la Universidad.- A la 4.- Sembrar maíz, coles, cebolla.- A la 5.- Desconozco.- A la 6.- desconozco.- A la 7.-

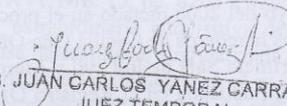
Desconozco.- A la 8.- Desconozco.- No quiero que se haga justicia yo conozco y es verdad. SEXTO.- Con la Inspección Judicial cuya acta consta de fojas 264 a 266 se verifica la realidad y circunstancias del predio materia de la litis, coincidiendo los linderos expresados en la demanda a excepción del lindero de un costado o sur que colinda con predios de los vendedores, constatándose también que no existe vivienda alguna en dicho predio.- SÉPTIMO.- Con los informes periciales constantes el uno a fojas 268 y 269; y, el otro a fojas 270 a 271 y su ampliación de fojas 290, corroboran las observaciones realizadas por el juzgado. OCTAVO.- Consta de las copias certificadas del Juicio Ordinario de Nulidad de Contrato signado con el número 2002-0155 conferidas por el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, constante de fojas 85 a 261 vuelta, que la hoy demandada, siguió este proceso, con la finalidad de declarar nulo el documento privado suscrito por la actora, proceso en el cual la señorita Jueza Tercero de lo Civil de Bolívar rechaza la demanda por cuanto el documento que contiene la promesa de compraventa privada cuya nulidad se solicitó se declare en sentencia, se reputa inexistente por no reunir los requisitos de ley, tal y como consta en la parte resolutive de la sentencia cuya copia certificada obra de fojas 245 vuelta a 248 de los autos, fallo que es confirmado en la sentencia emitida por la sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de este distrito cuya copia certificada consta a fojas 254. NOVENO.- Con la copia certificada de la escritura pública de compraventa que obra de fojas 31 a 37 de los autos, la demandada ha probado que conjuntamente con su cónyuge Vicente Heriberto Ortega son los titulares del dominio del inmueble. DÉCIMO.- A fojas 284 consta el acta de la exhibición del contrato de promesa de compra-venta celebrado entre la señora Ana Mercedes Medina Mejía con quien en vida fue Pascual Yallico Taris, en el cual la demandada reconoce que su firma esta estampada en dicho instrumento privado. DECIMO PRIMERO.- A fojas 292 consta el acta de la confesión judicial rendida por la demandada ANA MERCEDES MEDINA MEJIA quien dice: A la 2.- Le conocí al mencionado desde hace mucho tiempo, debe ser más de diez años.- A la 3.- Conocí a la preguntante y al cónyuge hace mucho tiempo, a los hijos no igual a la fecha que conocí a los padres, no recuerdo exactamente.- A la 4.- Fue mi hermana Hilda Medina y Gabriela que les conocía a los señores, fue quien nos presentó para que se haga la venta o promesa de compraventa del predio que se indica en la pregunta.- A la 5.- Es verdad lo que se me pregunta y es la copia del contrato el que se me pone a la vista.- A la 6.- Si es verdad que la firma y rúbrica que está en el contrato es la mía propia.- A la 7.- Si me acuerdo la cláusula del contrato que se me da lectura en este momento A la.- 8.- No es verdad que les haya dado como entrega material el terreno, sino que les manifesté que les daría el predio cuando se hagan las respectivas escritura y cuando terminen de cancelar.- A la 9.- No recuerdo esa cláusula.- A la 10.- Nosotros hemos hecho arar el terreno y cultivar los productos para nuestro consumo, los moradores del sector han visto que nosotros hemos cultivado y cosechado los productos, pero son enemigos nuestros y no me han apoyado porque la actora tiene unos chanchos encargados en el terreno.- A la 11.- En relación a esta pregunta debo manifestar nosotros los demandados nos encontramos en posesión y sólo fue una promesa de compraventa, no le he dado Escritura Pública alguna. - En lo referente a los requisitos necesarios para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es necesario citar la resolución expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia (Expediente 172, Registro Oficial 666, 19 de Septiembre del 2002). "Como ya lo ha manifestado esta Sala en fallos anteriores, los presupuestos tácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, son los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la posesión se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño. 3. Que dicha posesión haya durado al menos quince años; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el

registrador de la propiedad correspondiente (resoluciones de triple reiteración publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI. Nro. 15, pp. 4203 a 4206); y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso, conforme lo ha declarado este Tribunal en su Resolución Nro. 566-98 de 3 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 de 30 de octubre del mismo año. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad". En el presente caso, por ser un caso de litis consorcio pasivo, la demandada Ana Mercedes Medina Mejía adjunta al proceso la copia íntegra de la inscripción del matrimonio celebrado entre los demandados Ana Mercedes Medina Mejía y Luis Alberto Segura, en la cual se encuentra debidamente marginada la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Cuarto de lo Civil de fecha 21 de marzo 1980 cuya copia se archiva el 9 de abril de 1980, instrumento que obra a fojas 69 de los autos, de igual forma la demandada agrega a los autos la copia íntegra de la inscripción del matrimonio celebrado en la ciudad de Guaranda con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno entre la demandada Ana Mercedes Medina Mejía y Vicente Heriberto Ojeda de estos instrumentos se infiere que a la fecha de la adquisición del bien inmueble materia de la litis, era otro el cónyuge de la demandada y por ende copropietario de dicho bien, tampoco consta en el proceso certificado alguno del Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, que acredite la titularidad del demandado LUIS ALBERTO SEGURA sobre el inmueble materia de la prescripción, de lo cual se concluye que el proceso se siguió sin legítimo contradictor, lo que hace que la demanda devenga en improcedente. El artículo 2410 del Código Civil en su numeral primero determina que cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito, sin embargo no se puede proponer la demanda contra cualquier persona o una persona indeterminada debiendo necesariamente dirigirla contra quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción pretende a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor y a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción, lo que ha producido la extinción del derecho de los dueños. De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimatio ad causam. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, entre otros requisitos es necesario que quien la demande sea capaz, siendo esta la capacidad general determinada en el artículo 1462 del Código Civil, en el presente caso la actora BLANCA JANNETH YALLICO COLES a la época en que se presentó la demanda dice tener treinta años de edad y el actor CRISTIAN PAUL YALLICO a la presentación de la demanda afirma tener veinte y cinco años de edad, según lo disponen los artículos 2410 y 2411 del Código Civil, el tiempo necesario para adquirir el dominio por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva es de quince años, que deben contarse desde antes de que se haya propuesto la demanda y ella haya sido calificada y citada. En el caso que nos ocupa, la citación con la demanda se perfeccionó el veintiocho de mayo del dos mil diez, fecha a la cual la actora BLANCA JANNETH YALLICO COLES tenía treinta años y el actor CRISTIAN PAUL YALLICO veinticinco; debiendo restarse de mencionadas edades los quince años necesarios para la procedencia de la acción; es decir, que la actora BLANCA JANNETH YALLICO COLES contaba con quince años de edad cuando comenzó el tiempo de posesión con el que válidamente puede contarse, y el actor CRISTIAN PAUL YALLICO con diez años, por lo que de conformidad a lo determinado en el artículo 1463 del Código Sustantivo Civil, no tenían capacidad legal para poseer, a este respecto cabe

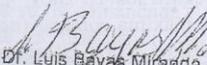
620200 y
Cinco mil novecientos ochenta y tres (5303)

citando el fallo expedido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia (Expediente 29, Registro Oficial Suplemento 373, 3 de Julio del 2008) que dice: "en fallo de 4 de mayo del 2006 dictado en el proceso Nro. 38-2004 (María Carlota Guaita Oña en contra de los herederos de Cecilia Oña Oña y Feliciano Oña), incorporando el criterio vertido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en su Resolución Nro. 415 de 19 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial 226 de 18 de diciembre del mismo año dijo: "[...] cabe preguntar si el incapaz que de hecho detenta un inmueble en su poder, se convierte en poseedor por el solo hecho de dejar de ser incapaz, como sería el caso del menor adulto que llega a los 18 años? Existe un principio fundamental en el derecho que se expresa en la máxima romana (nemo sibi causam possessiones mutare potest). Sobre este tema Eduardo Carrión Eguiguren, dice: El simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, es la regla del Art. 750 [731] a la que se le agrega la del Art. 764 [745] según la cual, si el que tiene la cosa a nombre y en lugar de otro la usurpa dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesión ni se adquiere por otra. Además, el Art. 753 [734] establece que se presume la continuación del estado de mera tenencia... La mera tenencia es indeleble y perpetua, y no puede cambiarse en posesión ni por el simple lapso ni por la sola voluntad unilateral del mero tenedor... Sin embargo, hay una excepción en la cual por el mero transcurso del tiempo, la tenencia se transforma en posesión para en el mismo acto permitir que opere la usucapión, es la contemplada en el artículo 750 [731] del Código Civil, que dice: "El simple lapso no muda la mera tenencia en posesión; salvo el caso del Art. 2434 [2410], regla 4a.". El tratadista Camón señala: Supuestas las circunstancias de la regla 4a. del Art. 2434 [2410], la tenencia se troca en posesión, y precisamente por haber ocurrido este cambio se hace posible la prescripción. Pero este efecto jurídico no es el resultado del simple lapso, sino del concurso de aquellas dos circunstancias añadidas al transcurso del tiempo determinado por la ley. Si no obrasen concomitantemente otros elementos, el simple lapso jamás produciría la transformación de la tenencia en posesión. (01 cit., pág. 233)...". Finalmente, la parte actora no ha probado los fundamentos de hecho de su demanda pues las declaraciones de sus testigos en nada le benefician, es así que la testigo PATRICIA DE LOURDES GRANJA ZAPATA afirma residir en el barrio Los Trigales, de esta ciudad de Guaranda, que se encuentra geográficamente alejado a una considerable distancia del predio cuya prescripción se solicita, así como tampoco determina el tiempo exacto que los actores se encuentran en la supuesta posesión del terreno, y por no residir medianamente cerca del predio materia de la litis, no puede aportar un testimonio fidedigno sobre la calidad de la supuesta posesión, esto es que se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño y que haya sido sin clandestinidad, ni interrupción, ni violencia, de igual forma al rendir su declaración HUGO ALFREDO PILCO ATACUSHI afirma residir en las calles Olmedo y Tennis Club, de esta ciudad de Guaranda, residencia esta que se encuentra aún más alejada del predio materia de la litis que la residencia de la primera testigo, y al responder a la pregunta dos dice: "Si les conozco desde unos diez años atrás", tiempo este que es inferior al requerido por la ley para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo expuesto y por cuanto los actores no han probado los fundamentos de hecho planteados en su demanda y al haber la demandada ANA MERCEDES MEDINA MEJÍA justificado las excepciones segunda y tercera propuesta en su escrito de contestación a la demanda, esta Judicatura ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA RECHAZA la demanda ordinaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los actores CARMEN ELENA COLES CARGUACHI, BLANCA JENETH YALLICO COLES y CRISTIAN PAUL YALLICO COLES en contra de los demandados ANA MERCEDES MEDINA MEJIA y LUIS ALBERTO SEGURA por lo analizado en los considerandos anteriores. Se cancela la inscripción de la demanda debiendo notificarse al señor Registrador Municipal

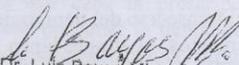
de la Propiedad del cantón Guaranda para que se levante las medidas ordenadas en el auto de calificación. Notifíquese y cúmplase.


AB. JUAN CARLOS YANEZ GARRASCO
JUEZ TEMPORAL

Certifico:

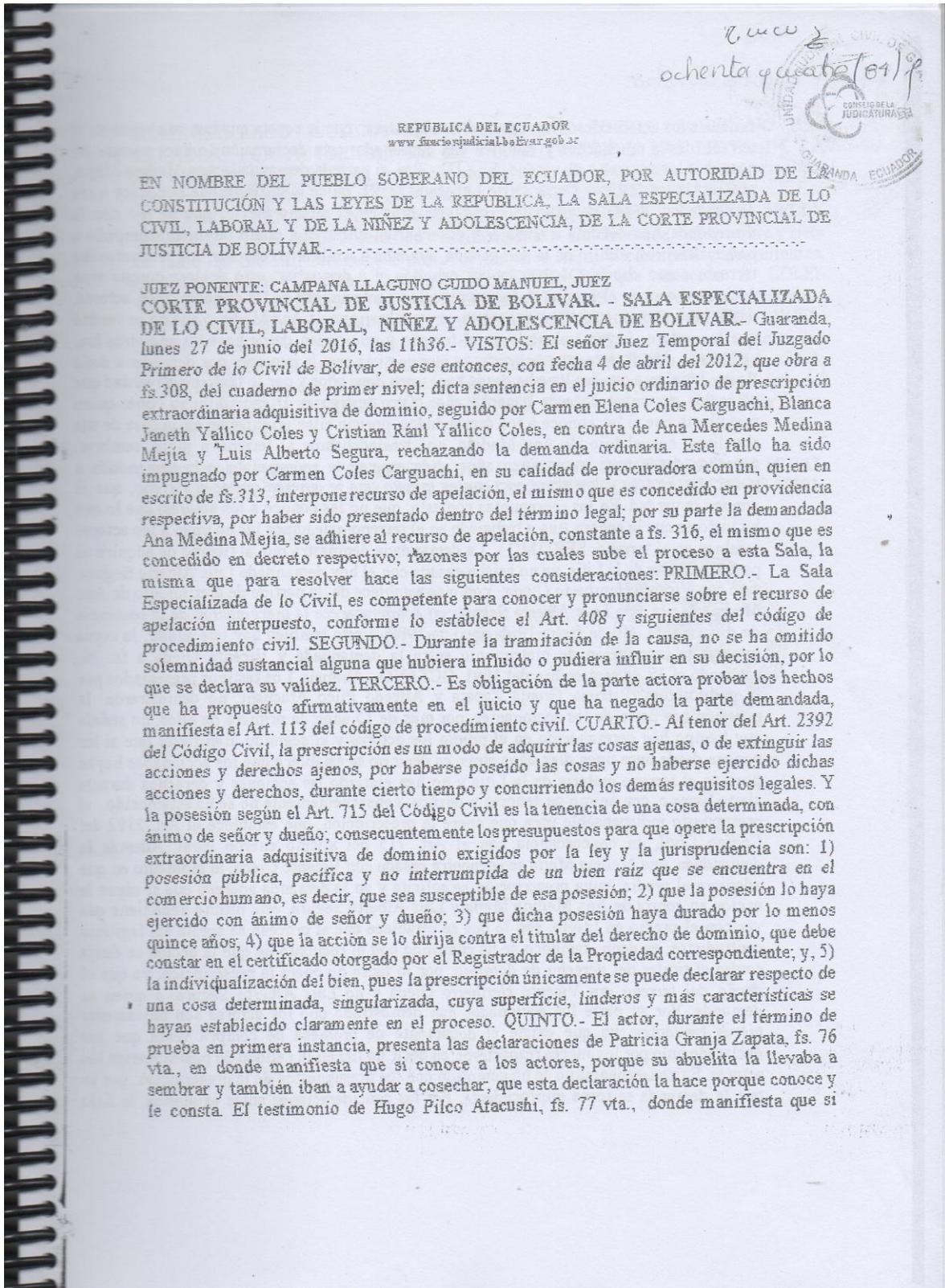

Dr. Luis Bayas Miranda
SECRETARIO ENCARGADO

En Guaranda, miércoles cuatro de abril del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COLES CARGUACHI CARMEN ELENA, YALLICO COLS BLANCA JANETH en la casilla No. 58; YALLICO COLES PASTOR en la casilla No. 16. ARQ. GUSTAVO JARAMILLO, AB. MESIAS MORA, PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 42 del Dr./Ab. ULLOA LARA NAPOLEON GERMAN; MEDINA MEJIAANA MERCEDES en la casilla No. 125 y correo electrónico joe.zaruma@hotmail.com del Dr./Ab. ZARUMA ZARUMA JOSE MANUEL. No se notifica a SEGURA LUIS ALBERTO por no haber señalado casilla. Certifico:


Dr. Luis Bayas Miranda
SECRETARIO ENCARGADO

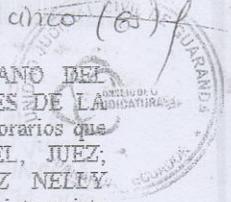


SENTENCIA EMITIDA POR TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DEL CASO HOMOLOGO



conoce a los actores desde hace unos diez años atrás; que le consta que han sembrado en el terreno desde muchachos y también han cosechado; esta declaración lo hace porque les conoce a los actores y es verdad. SEXTO.- Por su parte la demandada Ana Medina Mejía, presenta a los testigos Oscar Ortiz Ledesma, fs. 81, quien manifiesta que si conoce a los demandados, desde pequeño, por que viviamos en el mismo barrio; que ha ido con la demandada Ana Medina a trabajar y cosechar en el terreno; como también acompaño a poner alambres; el hijo de la demandada, ayudaba a sembrar y cosechar, los productos del terreno, como chochos, habas, coles, cebollas, y a desyerbar; esto declara porque eran vecinos y conoce el predio. A las repreguntas contesta, que si les conocía a los actores, desde hace unos cuatro años, que viven cerca del terreno de Ana Medina; que no es verdad que los actores hayan trabajado en el terreno y que recién desde hace un año atrás han empezado a ir al terreno, a la brava, ya que una vez casi le pegaron, por defender a doña Aníta, la misma que les llevaba desde hace unos doce años y por lo tanto no es verdad que estén los accionantes desde hace 18 años. Otro testigo es Diego Chilniza Nina, quien manifiesta que si les conoce a los demandados, porque ellos arrendaban en la casa de sus abuelitos; con el hijo de Ana Medina, nos trasladábamos al terreno a jugar, sembrar, cosechar desde hace unos cinco años atrás; que si le acompañaba a la demandada a poner las estacas y los alambres; que es injusto que le quieran quitar el terreno, que él conoce la verdad. En las repreguntas contesta, que no les conoce a los actores; que lo que ha visto es que la señora Ana a trabajado en el terreno; que nunca los ha visto a los actores sembrar en el terreno. SEPTIMO.- La demandada demuestra que al tiempo de adquirir el predio, materia de la Litis, ya no estaba casada con el hoy demandado Luis Alberto Segura, sino con Vicente Humberto Ojeda; como se establece de la partida de matrimonio de Ana Medina Mejía, con Luis Alberto Segura, en donde aparece la marginación de la sentencia de divorcio, fs. 69, de fecha 19 de abril de 1980; a esto también hay que añadir, la copia íntegra de inscripción de matrimonio entre la demandada y Vicente Ojeda a fs. 70, realizado el 18 de septiembre del 1991. OCTAVO.- Análisis. Los testigos presentados por la parte actora, Patricia Granja Zapata y Alfredo Pilco Atacushi, no demostraron la posesión por parte de los accionantes, por más de 15 años; la primera de ellos, no señala que tiempo han permanecido en el predio los actores y el segundo manifiesta que si les conoce desde hace unos diez años atrás, es decir no se establece que los accionados hayan poseído el terreno materia de la Litis y no han ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo, con ánimo de señores y dueños, consecuentemente no se ha establecido el presupuesto indispensable para que opere la prescripción, que establece el Art. 2392 del Código Civil, en concordancia con el Art. 715 del mismo cuerpo legal. Además la demandada Ana Medina Mejía se encuentra casada con Vicente Ojeda, al momento en que adquiere el predio, cuya prescripción se solicita y en la demanda aparece que se sigue la acción en contra de Ana Medina Mejía y Luis Alberto Segura, este último nada tiene que ver con el predio en litigio, con lo que se establece que el proceso se siguió sin legitimo contradictor, es decir, tampoco se ha cumplido con el requisito de que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio, por lo tanto no opera la prescripción, ya que el dueño del terreno era Vicente Heriberto Ojeda y no Luis Alberto Segura, a quien se demanda. Por su parte los accionados han demostrado que los actores son únicamente meros tenedores, ya que existe el documento de promesa de compra venta que fue declarado nulo por los Jueces respectivos, es decir no tienen la calidad de poseionarios los actores. En consecuencia no se ha cumplido con los presupuestos de la prescripción, por lo que la demanda se torna improcedente. Por las consideraciones antes expuestas, la Sala

ses 6
ochenta y cinco (85)



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA la sentencia venida en grado. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese. f).- CAMPANA LLAGUNO GUIDO MANUEL, JUEZ; GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, JUEZ; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, JUEZ; (sigue el certificado y notificaciones).- En Guaranda, lunes veinte y siete de junio del dos mil dieciseis, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COLES CARGUACHI CARMEN en la casilla No. 58 y correo electrónico lexestlexbolivar@hotmail.com del Dr./Ab. CHANGOLULZA GAVI MIGUEL ANGEL. MEDINA MEJIA ANA en la casilla No. 125 y correo electrónico joc.zaruma@hotmail.com del Dr./Ab. JOSÉ MANUEL ZARUMA ZARUMA; GAD-GUARANDA en la casilla No. 42 y correo electrónico ab-benjamin@hotmail.com del Dr./Ab. ANIBAL BENJAMIN GARCIA NUÑEZ. Certificado: f).- Ab. John Ruiz Báez, Secretario Relator.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL JUICIO N° 02101-2012-0115

Guaranda, 25 de julio de 2016

RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO
SECRETARIO RELATOR



MEZLA/ANGULOZA

CAUSA ORDINARIA N° 02331-2016-01334